

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 15 DE DICIEMBRE DE 2000

Nº 24,201

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
VICEMINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
CONTRATO DE CONCESION DE EXPLORACION Nº 186

(De 8 de noviembre de 2000)
" CONTRATO DE CONCESION DE EXPLORACION SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y LA SOCIEDAD MARITIME TRADING & SALVAGE, S.A." PAG 2

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 47

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 25 DE MAYO DE 2000." PAG 12

LEY Nº 48

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 25 DE MAYO DE 2000." PAG 24

LEY Nº 49

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB) Y LOS ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB), FIRMADO EN LA IX CUMBRE DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA EN LA CIUDAD DE LA HABANA, CUBA, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999." PAG 31

LEY Nº 50

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-, FIRMADO EN LIMA EL 12 DE OCTUBRE DE 1999." PAG 41

LEY Nº 51

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (O.I.J.), FIRMADA EN BUENOS AIRES, ARGENTINA, EL 1 DE AGOSTO DE 1996." PAG 51

LEY Nº 52

(De 13 de diciembre de 2000)

" QUE REORGANIZA LA CAJA DE AHORROS." PAG 56

LEY Nº 53

(De 13 de diciembre de 2000)

" QUE AUTORIZA AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL PARA CONDONAR PRESTAMOS DE VIVIENDA, DE MATERIALES Y DE LOTES OCUPACIONALES, QUE SE OTORGARON COMO RESULTADO DE LOS TERREMOTOS QUE AFECTARON LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG 77

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 30

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR EL CUAL SE INTRODUCE UNA MODIFICACION AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 74 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997." PAG 79

RESOLUCION DE GABINETE Nº 65

(De 13 de diciembre de 2000)

" POR LA CUAL SE AUTORIZAN MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2001, PRESENTADA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA." PAG 83

AVISOS Y EDICTOS PAG 88

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
PRECIO: B/. 3.60

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
VICEMINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
CONTRATO DE CONCESION DE EXPLORACION N° 186
SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Y LA SOCIEDAD MARITIME TRADING & SALVAGE, S.A.**

(De 8 de noviembre de 2000)

Entre los suscritos, a saber: **NORBERTO RICARDO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N°. 8-234-613, en su condición de Ministro de Economía y Finanzas, actuando en nombre y representación de **EL ESTADO**, por una parte; y por la otra, el señor **MARIANO ANTONIO DE JANON CAMARANO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-139-911, en su condición de Presidente y Representante Legal de **MARITIME TRADING & SALVAGE, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a la ficha 371493, documento 52884, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Concesión de exploración en las aguas territoriales de la República de Panamá, en ambas costas y en las aguas internas, incluyendo ríos y lagos, según lo establecido en el Decreto de Gabinete N°. 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete N°. 397 de 17 de diciembre de 1970, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL ESTADO, concede a EL CONTRATISTA los derechos de exploración y el permiso de reconocimiento superficial en las aguas territoriales de la República de Panamá, en ambas costas y en las aguas internas, incluyendo ríos y lagos, con el objeto de localizar cables submarinos abandonados.

Los derechos concedidos a EL CONTRATISTA mediante el presente Contrato, no son exclusivos, pudiendo concederse a otros contratistas los mismos derechos y obligaciones aquí estipulados.

SEGUNDA: Una vez localizados los bienes nacionales citados en la cláusula primera de este Contrato, por parte de EL CONTRATISTA, éste lo hará conocer por escrito a EL ESTADO, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación; y EL ESTADO celebrará el Contrato de Concesión de salvamento mediante el cual otorgará a EL CONTRATISTA el derecho exclusivo para realizar toda clase de estudios y operaciones en los sitios especificados para salvar o rescatar el bien o los bienes nacionales localizados, obligándose EL CONTRATISTA a iniciar las operaciones de salvamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la autorización dada por EL ESTADO para el salvamento.

TERCERA: Los bienes localizados que podrán ser rescatados en virtud del presente Contrato de Concesión serán los cables submarinos, tales como cables eléctricos, cables de comunicaciones, instalaciones de cobre no magnético y estaciones de comunicaciones, que se encuentren abandonados.

CUARTA: Las embarcaciones, botes, barcasas y equipos flotantes de propiedad de EL CONTRATISTA, pueden surcar las aguas nacionales para realizar sus operaciones, así como arribar, cargar y descargar, sin perjuicio de terceros. EL CONTRATISTA, pagará las tasas correspondientes por los servicios que se le presten y cumplirá en todo momento con los reglamentos marítimos y portuarios vigentes.

QUINTA: EL ESTADO concede a EL CONTRATISTA el derecho de importar, libre de impuestos, las embarcaciones, equipos de exploración, salvamento, e investigación, que sean necesarios para las operaciones de exploración y salvamento que se autoricen, cuyas especificaciones se detallen en este Contrato, y/o en las addendas que se hagan al mismo, y/o en el listado que se presente posteriormente ante la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que dicha Dirección expida la certificación correspondiente donde se deje constancia de que dichos bienes son necesarios para las operaciones de exploración y salvamento que se autoricen.

Para la solicitud de la admisión temporal con suspensión del pago de los derechos de importación a que se refiere esta cláusula, en cualquiera de los tres supuestos mencionados en el párrafo anterior, EL CONTRATISTA deberá acogerse al trámite establecido o que se establezca en el Ministerio de Economía y Finanzas para tales fines.

EL CONTRATISTA no podrá vender, arrendar o transferir el dominio, dentro de la República de Panamá, de ninguno de los bienes importados libres de impuestos, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y valor de dichos bienes al momento de transferirse el dominio.

Si el contrato llega a su culminación, deberán ser reexportados los bienes o cancelados los impuestos correspondientes según su valor actual.

SEXTA: EL CONTRATISTA tomará todas las precauciones de acuerdo con la práctica más sana y aconsejable para evitar cualquier posibilidad de contaminación de las aguas, así como también para deshacerse de cualquier desperdicio propio de sus actividades; igualmente, deberán conservarse las áreas de arrecifes coralinos evitando cualquier perjuicio a su estado natural.

EL CONTRATISTA será responsable por los daños y perjuicios causados a los recursos naturales de **EL ESTADO** y las indemnizaciones a que haya lugar, serán establecidas de acuerdo con la Ley, quedando entendido que **EL CONTRATISTA** releva a **EL ESTADO** de cualquier responsabilidad en estos conceptos.

SÉPTIMA: **EL CONTRATISTA** exonera y libera expresa y totalmente a **EL ESTADO** respecto a terceros, de toda responsabilidad civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente Contrato.

OCTAVA: Además de las obligaciones enumeradas en el Texto de este Contrato, **EL CONTRATISTA** se compromete a:

1. Ejecutar las funciones y responsabilidades inherentes a la materia de este Contrato, actuando conforme a las disposiciones emanadas de **EL ESTADO**.
2. Suministrar los profesionales idóneos, en calidad y cantidad necesaria según lo detallado en este Contrato, quienes componen su personal técnico y los Subcontratistas, para llevar a cabo los servicios establecidos.
3. Realizar las actividades objeto de este Contrato y cumplir sus obligaciones con la debida diligencia, eficiencia y economía de acuerdo con técnicas y prácticas profesionales generalmente aceptadas.
4. Observar prácticas de administración apropiadas, emplear una tecnología adecuada y actualizada, y una metodología apropiada y efectiva.
5. Absolver a **EL ESTADO**, cualquier consulta o recomendación que le sea formulada durante la realización de las actividades objeto de este Contrato.
6. Suministrar a **EL ESTADO**, toda la información que se le solicite en virtud o en la supervisión de las actividades objeto del presente Contrato.
7. Actuar siempre como asesor leal de **EL ESTADO** y en todo momento proteger y defender los intereses de **EL ESTADO** en los acuerdos a que llegue con Subcontratistas o con terceros.

8. Se responsabiliza totalmente por la ejecución directa del presente Contrato y acepta la responsabilidad por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en el desempeño, o como resultado de su trabajo.
9. Realizar los trabajos de exploración en los términos y condiciones pactados.

NOVENA: Si por alguna razón debidamente justificada, **EL CONTRATISTA**, tuviera que sustituir a algún profesional de su personal técnico o de los Subcontratistas, por cualquier motivo que escape del control razonable de **EL CONTRATISTA**, durante la ejecución de este Contrato debe manifestarlo por escrito a **EL ESTADO**, para su aprobación. **EL CONTRATISTA** se compromete a realizar el reemplazo de inmediato por el/los profesional/es idóneos de igual o mayor preparación académica e igual o mayor experiencia, mediante presentación de los documentos correspondientes (curriculum vitae, diplomas, certificados, licencias y referencias), mientras dure la causa de la imposibilidad o por el resto de la vigencia del Contrato.

EL CONTRATISTA será responsable del desempeño profesional de su personal técnico, así como de la supervisión de sus tareas, a fin de asegurar el cumplimiento del presente Contrato.

DÉCIMA: **EL ESTADO** podrá nombrar a un inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en los trabajos de exploración. **EL CONTRATISTA** correrá con la manutención de dicho inspector, lo proveerá de todo lo necesario para sus labores, incluyendo alimentación y camarote en el mar, entre otras cosas, y reembolsará mensualmente al Tesoro Nacional la suma de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00)**, en concepto de sueldo del inspector; de requerirse inspectores adicionales se formalizarán los contratos necesarios.

El inspector vigilará personalmente las operaciones de exploración que ejecute **EL CONTRATISTA** y entregará semanalmente, un informe a la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas. El inspector que esté a bordo de cualquiera de las naves de exploración, estará bajo el mando del Capitán de la nave y sujeto a los reglamentos marítimos, excepto en lo que se refiere al cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

Lo anterior será sin perjuicio de que **EL ESTADO** pueda aumentar el control y fiscalización de las actividades de **EL CONTRATISTA**, cada vez que lo estime necesario y por los procedimientos que crea convenientes.

DÉCIMA PRIMERA: **EL CONTRATISTA** podrá emplear en sus operaciones a técnicos extranjeros, para dirigir las operaciones de exploración en sus diversas etapas. Excepción hecha de los técnicos, **EL CONTRATISTA** está obligado a emplear a panameños en sus operaciones en la proporción que disponga el Código de Trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA: Toda la documentación, diseños, especificaciones, estudios técnicos, informes y demás estudios y programas de computación preparados por **EL CONTRATISTA** para este Contrato, no podrán utilizarse para fines ajenos a este Contrato sin el consentimiento previo por escrito de **EL ESTADO**.

DÉCIMA TERCERA: **EL CONTRATISTA** deberá permitir a **EL ESTADO**, el examen de procedimientos, metodología, equipamiento y sitios relacionados con la ejecución del Contrato.

EL CONTRATISTA deberá permitir que **EL ESTADO**, inspeccione o realice auditorías de los registros contables y estados financieros de **EL CONTRATISTA** relacionados con la ejecución del Contrato.

DÉCIMA CUARTA: Además de las obligaciones enumeradas a lo largo del texto del presente Contrato, **EL ESTADO** se compromete a:

1. Emitir los permisos y autorizaciones necesarias para la realización de las actividades objeto de este Contrato, y las de salvamento llegado el caso.
2. Supervisar o darle seguimiento en las diferentes etapas, de la ejecución de los trabajos objeto de este Contrato, lo cual estará a cargo de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

DÉCIMA QUINTA: Este Contrato, su significado e interpretación y la relación que crea entre las Partes se regirán por las leyes de la República de Panamá.

DÉCIMA SEXTA: Este Contrato se redactará en español, idioma por el cual se regirán obligatoriamente todos los asuntos relacionados con el mismo, con su significado o interpretación.

DÉCIMA SÉPTIMA: El término de duración del presente Contrato será de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia del Contrato.

DÉCIMA OCTAVA: Serán causales de resolución administrativa del presente Contrato, las contenidas en el artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la Contratación Pública, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley, aún cuando no se hubiese incluido expresamente en el contrato.

DÉCIMA NOVENA: Serán también causales de Resolución Administrativa del Contrato las siguientes:

- a) Si **EL CONTRATISTA** no inicia las operaciones de exploración dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato.
- b) Si **EL CONTRATISTA** abandona los trabajos de exploración objeto de este Contrato por más de seis (6) meses, sin la autorización previa de **EL ESTADO**.
- c) Si **EL CONTRATISTA** oculta de alguna forma el descubrimiento o localización de bienes nacionales.
- d) Si en la fase de exploración y/o de reconocimiento superficial, **EL CONTRATISTA** realiza o ejecuta operaciones para el salvamento o rescate de los bienes nacionales localizados.
- e) Si **EL CONTRATISTA** oculta de alguna forma bienes rescatados sin la autorización previa, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

VIGÉSIMA: **EL CONTRATISTA** y los Subcontratistas pagarán los impuestos, derechos, gravámenes y demás imposiciones que correspondan según la Ley.

VIGÉSIMA PRIMERA: EL ESTADO declara que EL CONTRATISTA, ha presentado una Garantía de Cumplimiento por la suma de **DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00)**, para garantizar el fiel cumplimiento del objeto de este Contrato.

Esta garantía podrá constituirse en efectivo, en bonos del Estado o mediante póliza de una compañía de seguros o banco establecido en la República de Panamá y con solvencia reconocida por la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Bancos, según corresponda, y la misma debe mantenerse vigente por el término del Contrato.

Queda entendido que en caso de incumplimiento del Contrato por parte de EL CONTRATISTA, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza de cumplimiento consignada.

VIGÉSIMA SEGUNDA:

- 1) Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- 2) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, cualquier reclamación que surgiera con motivo del objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del presente Contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del mismo, podrá ser presentada por cualquiera de las Partes, para su solución mediante arbitraje de conformidad con lo que al respecto dispongan las leyes panameñas vigentes en materia de arbitraje.
- 3) Este Contrato no podrá ser cedido en todo, ni parcialmente sin la previa aprobación de EL ESTADO.

VIGÉSIMA TERCERA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las leyes, decretos, ordenanzas provinciales, acuerdos municipales, disposiciones legales vigentes y asumir todos los gastos que éstas establezcan, sin ningún costo adicional para EL ESTADO.

VIGÉSIMA CUARTA: Para su validez este Contrato requiere de la firma y autorización de EL ESTADO, de la firma de EL CONTRATISTA y del refrendo de la Contraloría General de la República; y para su perfeccionamiento requiere de la publicación en la Gaceta Oficial.

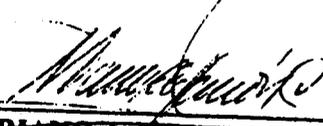
VIGÉSIMA QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a adherir al original de este Contrato, timbres fiscales por valor de (B/. 2.00) (Código Fiscal, num. 6, Art. 970, Lib. IV, Título VIII, Cap. III).

Para constancia de lo convenido se firma el presente Contrato en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil (2000).

EL ESTADO,

EL CONTRATISTA,


NORBERTO R. DELGADO DURÁN
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS


MARIANO A. DE JANON CAMARANO
MARITIME TRADING & SALVAGE,
S.A.

REFRENDO:


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 47
(De 13 de diciembre de 2000)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA, que a la letra dice:

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36 sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía,

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía,

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables, ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución,

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta,

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999), en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrecha entre los gobiernos y el sector de la Internet,

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Alentados por el abrumador apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño,

Reconociendo la importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de

Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;

c) Por pornografía infantil se entiende toda representación por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

ARTICULO 3

1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente:

a) En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

i) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de:

- a. Explotación sexual del niño;
- b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño;
- c. Trabajo forzoso del niño;

ii) Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;

b) La oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) La producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines antes señalados, de pornografía infantil, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de estos actos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo. Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.



ARTICULO 4

1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave que enarboles su pabellón.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

ARTICULO 5

1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes, y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos Tratados.

2. El Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento.

ARTICULO 6

1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

ARTICULO 7

Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

- a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:
 - i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;
 - ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;
- b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refiere el inciso i) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

ARTICULO 8

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;

f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes garantizarán que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes garantizarán que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo, la consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

ARTICULO 9

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Al cumplir las obligaciones que les impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes asegurarán que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para obtener sin discriminación de las personas legalmente responsables, reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga publicidad a los delitos enunciados en el presente Protocolo.

ARTICULO 10.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales, para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole, por conducto de los programas existentes en el plano multilateral, regional o bilateral o de otros programas.

ARTICULO 11

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

- a) La legislación de un Estado Parte;
- b) El derecho internacional en vigor con respecto a este Estado.



ARTICULO 12

1. En el plazo de dos años después de la entrada en vigor del Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente el Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 13

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

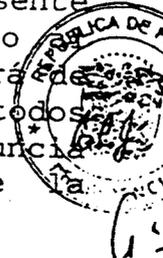
ARTICULO 14

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que



notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

ARTICULO 16

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una Conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara a favor de tal Conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

ARTICULO 17

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil.

El Secretario General,

José Gómez Núñez

El Presidente

Laurentino Gurrizo Cohen

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

[Handwritten signature]

LEY N° 48
(De 13 de diciembre de 2000)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS, que a la letra dice:

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario seguir mejorando la situación de los niños sin distinción y procurar que éstos se desarrollen y sean educados en condiciones de paz y seguridad,

Preocupados por los efectos perniciosos y generales que tienen para los niños los conflictos armados, y por sus consecuencias a largo plazo para la paz, la seguridad y el desarrollo duraderos,

Condenando el hecho de que en las situaciones de conflicto armado los niños se conviertan en un blanco, así como los ataques directos contra bienes protegidos por el derecho internacional, incluidos los lugares donde suele haber una considerable presencia infantil, como escuelas y hospitales,

Tomando nota de la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en particular la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades,

Considerando que para seguir promoviendo la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un Protocolo facultativo de la Convención por el que se eleve la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades contribuirá eficazmente a la aplicación del principio de que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota de que en diciembre de 1995 la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para que los niños menores de 18 años no participaran en hostilidades,

Tomando nota con satisfacción de la aprobación unánime, en junio de 1999, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación en el que se prohíbe, entre otros, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,

Condenando con suma preocupación el reclutamiento, adiestramiento y utilización dentro y fuera de las fronteras nacionales de niños en hostilidades por parte de grupos armados distintos de las fuerzas de un Estado, y reconociendo la responsabilidad de quienes reclutan, adiestran y utilizan niños de este modo,

Recordando que todas las partes en un conflicto armado tienen la obligación de observar las disposiciones del derecho internacional humanitario,

Subrayando que el presente Protocolo se entenderá sin perjuicio de los objetivos y principios que contiene la Carta de las Naciones Unidas, incluido su Artículo 51 y las normas pertinentes del derecho humanitario,

Teniendo presente que, para lograr la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se observen los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

Reconociendo las necesidades especiales de los niños que están especialmente expuestos al reclutamiento o utilización en hostilidades, contra lo dispuesto en el presente Protocolo, en razón de su situación económica o social o de su sexo,

Conscientes de la necesidad de tener en cuenta las causas económicas, sociales y políticas que motivan la participación de niños en conflictos armados,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional en la aplicación del presente Protocolo, así como de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Alentando la participación de las comunidades y, en particular, de los niños y de las víctimas infantiles en la difusión de programas de información y de educación sobre la aplicación del Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

ARTICULO 2

Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

ARTICULO 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

- a) Ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
- b) Ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan su custodia legal;
- c) Esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
- d) Presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTICULO 4

1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y castigar esas prácticas.

3. La aplicación del presente artículo no afectará la situación jurídica de ninguna de las Partes en un conflicto armado.

ARTICULO 5

Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte o de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional cuando esos preceptos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.

ARTICULO 6

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

ARTICULO 7

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

2. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General.

ARTICULO 8

1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y reclutamiento.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño de conformidad con el artículo 44 de la Convención la información adicional de que disponga sobre la aplicación del Protocolo. Otros Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 9

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todos los Estados. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General, en calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de declaración en virtud del artículo 13.

ARTICULO 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 11

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento notificándolo por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que aquella surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

ARTICULO 12

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTICULO 13

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

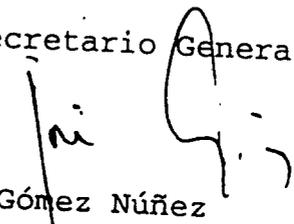
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil.



El Presidente,

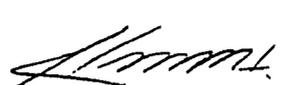
Laurentina Cordero Cohen

El Secretario General,


José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 49
(De 13 de diciembre de 2000)

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB) Y LOS ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB), firmado en la IX Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de La Habana, Cuba, el 15 de noviembre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO AL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA

IBEROAMERICANA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE COOPERACIÓN IBEROAMERICANA (SECIB) Y LOS ESTATUTOS DE LA SECRETARÍA DE COOPERACIÓN IBEROAMERICANA (SECIB), que a la letra dice:

PROTOKOLO AL KONVENIO PARA LA KOOPERACION EN EL MARCO DE LA KONFERENIA IBEROAMERICANA PARA LA KONSTITUCION DE LA SECRETARIA DE KOOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)
LOS ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE KOOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)

Los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana,

CONSIDERANDO:

Que el convenio para la cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana, suscrito en San Carlos de Bariloche, el 15 de octubre de 1995 (en adelante "Convenio de Bariloche"), estableció un marco institucional para regular las relaciones entre sus miembros, con el propósito de incrementar la participación de los ciudadanos en la construcción de un espacio iberoamericano y fortalecer el diálogo y solidaridad entre sus pueblos.

Que el Convenio de Bariloche ha puesto en marcha un amplio número de programas de cooperación, así como la constitución de un sistema de redes de colaboración entre instituciones de los Estados Iberoamericanos.

Que la importancia de las actividades de cooperación vinculadas a la Conferencia Iberoamericana y la necesidad de difundir esa valiosa experiencia entre los ciudadanos y las instituciones de nuestros países, hacen necesaria y pertinente la creación de un organismo ejecutivo de carácter permanente que contribuya en el cumplimiento de los fines del Convenio de Bariloche.

Que los Jefes de Estado y de Gobierno Iberoamericanos acordaron la creación de una Secretaría de Cooperación Iberoamericana en la VIII Cumbre Iberoamericana de Oporto.

Que su constitución con ocasión de la IX Cumbre Iberoamericana celebrada en la ciudad de La Habana (Cuba), cumple la voluntad de los Jefes de Estado y de Gobierno de reforzar el marco institucional creado por el Convenio de Bariloche,

Conviene lo siguiente:

ARTICULO 1: CONSTITUCION DE LA SECIB

Se constituye la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) como organismo internacional. Estará dotada de personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos e intervenir en toda acción judicial y administrativa, en defensa de sus intereses.

ARTICULO 2: OBJETIVO DE LA SECIB

1. La SECIB tiene como objetivo general contribuir a la consolidación de la Comunidad Iberoamericana de Naciones sobre la base de los valores compartidos en ella, el desarrollo de la cooperación y el acercamiento y la interacción de los actores de la cooperación iberoamericana.

2. Para alcanzar dicho objetivo, las acciones de cooperación se centrarán en el fortalecimiento de las características específicamente iberoamericanas y se articularán en torno a los siguientes ejes: la difusión de las lenguas y la cultura comunes, la interacción de las sociedades y la profundización en el conocimiento mutuo y el fortalecimiento de las instituciones.

ARTICULO 3: FUNCIONES

La Secretaría de Cooperación se crea en el marco del Convenio de Bariloche como un organismo de apoyo a los Responsables de Cooperación en el ejercicio de las funciones recogidas en el Convenio, dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales con ocasión de las reuniones preparatorias de las Cumbres, y cuando sea requerido por estas instancias. Asimismo, mantendrá una estrecha relación con la Secretaría Pro Témpore.

ARTICULO 4: ESTATUTOS Y SEDE

1. La SECIB se regirá por sus Estatutos, que se anexan al presente Protocolo.

Cualquier Estado miembro podrá proponer enmiendas a los Estatutos. A tal fin presentará sus propuestas ante la Secretaría Pro Témpore, la cual las remitirá a los demás Estados miembros para su consideración por los Responsables de Cooperación, quienes a través de los Coordinadores Nacionales las harán llegar a los Cancilleres. Las enmiendas se adoptarán por consenso de los Cancilleres y entrarán en vigor a los 30 días de su adopción.

2. La sede de la SECIB estará situada en la ciudad Capital de un Estado miembro de la Conferencia Iberoamericana designado por los Jefes de Estado y de Gobierno.

Los Jefes de Estado y de Gobierno podrán acordar por consenso el traslado de la sede a propuesta de los Cancilleres.

ARTICULO 5: PRESUPUESTO DE LA SECIB

El presupuesto de la SECIB será financiado con las contribuciones de los Estados miembros.

El Estado que acoja la sede de la SECIB sufragará el ochenta por ciento de su presupuesto y el veinte por ciento restante será cubierto por los demás Estados miembros, según baremo que acordarán los Cancilleres a propuestas de los Responsable de Cooperación, por intermedio de los Coordinadores Nacionales.

Para la elaboración, ejecución y justificación del presupuesto, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos.

ARTICULO 6: ESTATUTO JURIDICO DE LA SECIB

1. La SECIB en el ejercicio de sus funciones gozará, en el territorio de los Estados miembros, de la capacidad de actuar que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas.

2. Todos sus miembros garantizarán a la SECIB las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

La SECIB gozará, en el territorio de los Estados miembros, de los privilegios e inmunidades reconocidos a los organismos internacionales acreditados ante ellos, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

3. La SECIB acordará con el Estado sede las condiciones de acogida, que incluirán toda las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones y, en particular, el reconocimiento de privilegios e inmunidades.

ARTICULO 7: RATIFICACION Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo se ratificará de conformidad con las normas internas de cada Estado miembro.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el séptimo instrumento de ratificación.

Para cada Estado miembro que ratifique el Protocolo después de haber sido depositado el séptimo instrumento de ratificación, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el séptimo instrumento de ratificación.



3. Se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 16 a 19 del Convenio de Bariloche en lo relativo a la enmienda, duración e interpretación del presente Protocolo.

ARTICULO 8: APLICACIÓN PROVISIONAL

El presente Protocolo se aplicará de manera provisional a partir del momento de su firma por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

ARTICULO 9: DEPOSITARIO

El presente Protocolo, cuyos textos en español y portugués son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República argentina.

Firmado en ocasión de la IX Cumbre de la Conferencia Iberoamericana en la ciudad de La Habana (Cuba), a quince de noviembre de 1999.

ESTATUTOS DE LA SECRETARIA DE COOPERACION IBEROAMERICANA (SECIB)

ARTICULO 1: FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA SECIB

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio para la Cooperación en el marco de la Conferencia Iberoamericana "Convenio de Bariloche", del 15 de octubre de 1995, y lo dispuesto en el Artículo 3 del Protocolo a dicho Convenio de 15 de noviembre de 1999, la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las iniciativas y propuestas de cooperación iberoamericana que reúnan los requisitos establecidos por el citado Convenio, para su presentación a la Red de Responsables de Cooperación Iberoamericana.
- b) Contribuir a la puesta en marcha de los Programas y Proyectos aprobados.
- c) Establecer un sistema de información periódica, tanto de la evolución de las iniciativas, como del desarrollo de los proyectos en ejecución y de las diversas acciones que se realizan en el ámbito de la Cooperación Iberoamericana, manteniendo informados, cuando proceda a los Responsables de Cooperación.

d) Velar por la congruencia de los proyectos con los ejes de acción definidos en el Protocolo y su complementariedad, asimismo evitando duplicidades.

e) Realizar la evaluación del impacto de los Programas y Proyectos en el marco de la Conferencia Iberoamericana.

f) Favorecer la promoción y difusión públicas de la Cooperación Iberoamericana.

g) Identificar fuentes de financiación para los Programas y Proyectos aprobados.

h) Apoyar el trabajo de la Secretaría Pro Tempore en materia de Cooperación Iberoamericana.

i) Cumplir con las demás labores que le sean encomendadas.

2. La Secretaría de Cooperación Iberoamericana actuará sobre la base de las decisiones en materia de cooperación de los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación Iberoamericana.

La SECIB dará cuenta de sus actividades a los Responsables de Cooperación quienes les darán curso a través de los mecanismos establecidos en la Conferencia Iberoamericana.

ARTICULO 2: ESTRUCTURA ORGANICA

1. La SECIB estará integrada por el Secretario de Cooperación Iberoamericana, hasta cinco expertos y el personal administrativo necesario, de acuerdo al organigrama y funciones que sean presentados por el Secretario.

El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá a los Responsables de Cooperación la estructura orgánica y funciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de los fines de la SECIB. Esta propuesta será elevada a los Coordinadores nacionales para su decisión. Cualquier modificación de este organigrama se aprobará por el mismo procedimiento.

2. El Secretario será designado por los Cancilleres a propuesta conjunta de los Coordinadores Nacionales y de los Responsables de Cooperación, quienes recibirán las candidaturas a través de la Secretaría Pro Tempore.

El mandato tendrá una duración de cuatro años, y el primero comenzará no más tarde de 90 días a partir de su designación por los Cancilleres.

No podrá ser reelegido más de una vez de forma consecutiva, ni sucedido por persona de la misma nacionalidad.

El candidato o candidata deberá reunir, al menos, las siguientes condiciones:

- Nacionalidad de uno de los países iberoamericanos.
- Formación en un área idónea, preferentemente de carácter universitario.
- Experiencia profesional en el ámbito de la cooperación internacional.
- Conocimiento y experiencia en relación con las actividades de los organismos multilaterales y mecanismos bilaterales de cooperación y de su financiación.
- Trayectoria internacional en las funciones ejercidas previamente.

3. El Secretario de Cooperación Iberoamericana propondrá la aprobación de los Responsables de Cooperación, y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales, el nombramiento de los expertos a que se refiere el numeral uno del presente Artículo. Este personal responderá del ejercicio de sus funciones ante el Secretario de Cooperación Iberoamericana.

El personal de la SECIB estará vinculado a ésta por una relación contractual. El acuerdo de sede regulará dicha relación profesional.

El personal debe tener la nacionalidad de un país iberoamericano y su perfil profesional deberá adecuarse a las funciones de su cargo.

Para la selección de cargos de la SECIB se tratará de lograr un equilibrio en la representación de las distintas áreas geográficas que componen el espacio iberoamericano. La primordial consideración al seleccionar el personal deberá ser la de asegurar la eficiencia, la competencia técnica y la integridad en el desempeño de sus tareas.

4. El Secretario de Cooperación Iberoamericana cesará en sus funciones por:

- Término de mandato
- Dimisión
- Separación del cargo por incurrir en causa de grave incumplimiento de sus deberes y obligaciones, apreciadas por los Coordinadores Nacionales y Responsables de Cooperación y

acordada por los Cancilleres.

Cualquier otra causa que impida el normal desempeño de sus funciones.

En todo los supuestos anteriormente señalados se procederá al nombramiento de un nuevo Secretario según lo dispuesto en el apartado 2.

En caso de vacancia del cargo, y en tanto se nombre a un nuevo Secretario, el Director que según el organigrama le corresponda sustituir interinamente al Secretario, actuará como Secretario en funciones. Este mismo procedimiento se aplicará en los casos de ausencias temporales.

ARTICULO 3: ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE COOPERACION IBEROAMERICANA

Corresponde al Secretario de Cooperación Iberoamericana:

a) ejercer la dirección ejecutiva de la SECIB y representarla institucionalmente, en especial en materia de cooperación, ante los Gobiernos Iberoamericanos, los Coordinadores Nacionales y los Responsables de Cooperación, la Secretaría Pro-Témpore, los organismos encargados de los Programas, Proyectos y acciones de Cooperación Iberoamericana de las Cumbres, ante las demás instancias establecidas en el marco iberoamericano y, ante cualquier otra institución u organismo, de carácter nacional o internacional, público o privado, con lo que deba relacionarse en cumplimiento de sus funciones.

b) Ejercer la representación legal de la SECIB.

c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones que los Coordinadores nacionales y los Responsables de Cooperación adopten en el marco de las funciones de la SECIB.

d) Elaborar el presupuesto de la SECIB y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente, someterlo a la aprobación de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales.

e) Para cualquier operación de crédito deberá contar con la aprobación expresa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio con la de los Coordinadores Nacionales.

El Secretario rendirá cuentas de dicha ejecución según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

f) ejercer la custodia de los documentos y archivos de cualquier tipo que queden en poder de la SECIB.

g) Ejercer la guarda y custodia del patrimonio de la SECIB y responder por su integridad y mantenimiento.

h) Ejercer las demás atribuciones que se derivan de los objetivos, ejes de acción y funciones de la SECIB.

ARTICULO 4: PRESUPUESTO DE LA SECIB

La SECIB deberá contar con los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

1. El presupuesto deberá contemplar los siguientes conceptos de gastos: gastos de personal, incluido el Secretario y otros cargos, locales adecuados al desempeño de las funciones de la SECIB, incluido su mobiliario y equipo, gastos corrientes derivados del uso de los locales y de la contratación de los servicios necesarios y gastos operativos, incluidos los derivados de las funciones específicas.

2. El presupuesto de la SECIB será financiado según lo establecido en el artículo quinto del Protocolo.

Las formas de hacer efectivas las cuotas tendrán cuenta las distintas posibilidades que el Convenio de Bariloche establece para las aportaciones a los Programas y Proyectos de Cooperación de las Conferencias Iberoamericanas.

Los Estados podrán hacer contribuciones voluntarias por encima de su cuota correspondiente, y podrán vincularlas al desarrollo de actividades determinadas.

En todo caso, las contribuciones hechas por los Estados a la SECIB, tanto las que sean obligatorias como las realizadas voluntariamente, no supondrán merma alguna en las aportaciones hechas a los distintos programas y proyectos en funcionamiento, ni podrán ser computadas como tales.

Las aportaciones que deseen realizar organizaciones, instituciones o entidades, tanto públicas como privadas, para contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la SECIB deberán contar con la aceptación previa de los Responsables de Cooperación y por su intermedio de los Coordinadores Nacionales.

3. El proyecto de presupuesto del siguiente ejercicio será aprobado por consenso por los Responsables de Cooperación y por su intermedio por los Coordinadores nacionales, durante su segunda reunión anual ordinaria.

4. Las cuentas de cada ejercicio anual serán presentadas para su examen y aprobación ante la primera reunión anual de los Responsables de Cooperación y por su intermedio a los Coordinadores Nacionales e irán acompañadas de un informe de auditores independientes de reconocido prestigio.

ARTICULO 5: LENGUAS

Las lenguas oficiales y de trabajo de la Secretaría de Cooperación serán el portugués y el español.

ARTICULO 6: ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL

Los presentes Estatutos, que se anexan al Protocolo, entrarán en vigor al mismo tiempo que éste y se aplicarán de manera provisional, a partir del momento de su firma, por cada Estado miembro cuando su ordenamiento jurídico interno así lo prevea.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

1. Desde el momento de su designación el Secretario de Cooperación podrá realizar las actividades necesarias para la puesta en marcha de la Secretaría.

2. En el transcurso de la Primera Reunión Preparatoria de la X Cumbre Iberoamericana, el Secretario de Cooperación propondrá a los Responsables de Cooperación el organigrama de la Secretaría y el nombramiento de los Expertos de la SECIB. Asimismo, someterá a su aprobación el presupuesto para el primer ejercicio.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

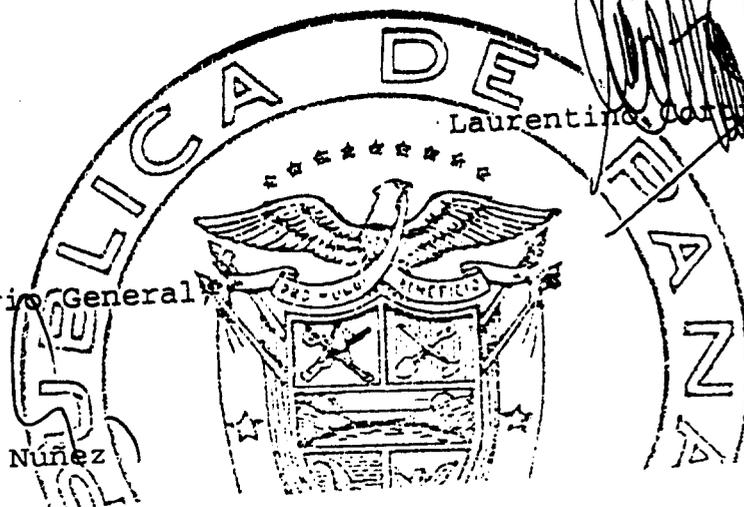
Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


JOSE MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 50
(De 13 de diciembre de 2000)

Por la cual se aprueba el ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-, firmado en Lima el 12 de octubre de 1999

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-, que a la letra dice:

ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-

Los Estados signatarios de la presente Acta

CONSIDERANDO:

1. Que los Estados iberoamericanos constituyen una comunidad cultural que se expresa principalmente en dos idiomas afines, español y portugués, y tiene por tanto, convergencia de intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes.
2. Que existe un patrimonio cultural de alta significación en los fondos depositados en las bibliotecas nacionales, los cuales deben ser organizados, preservados y difundidos para que su aprovechamiento extensivo contribuya de manera más efectiva al desarrollo e integración de las naciones iberoamericanas.

3. Que las bibliotecas nacionales tienen fines comunes, derivados de su naturaleza y de sus funciones de liderazgo en materia de política bibliotecaria y de conservación del patrimonio bibliográfico.

4. Que existe la determinación de buscar soluciones a problemas comunes mediante acciones conjuntas y coordinadas.

5. Que desde 1989, cuando se crea en México la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica -ABINIA- con el carácter de asociación civil sin fines de lucro, los directores de las bibliotecas nacionales de la región, o sus representantes, han realizado reuniones anuales para coordinar acciones de cooperación e intercambio de experiencias y conocimiento, las cuales se han concretado en proyectos regionales y en el mejoramiento de las bibliotecas nacionales miembros de la Asociación.

6. Que la experiencia acumulada durante estos años, ha llevado a los integrantes de ABINIA a examinar la necesidad de cambiar el carácter de asociación civil de la institución por uno que se corresponda mejor con su naturaleza jurídica, alcance y fines, interés que ha sido avalado por sus respectivos gobiernos.

Han convenido en:

ARTICULO I

Se constituye la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica -ABINIA-, con la personalidad jurídica necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Acta.

ARTICULO II

La sede de la Asociación estará en el país que designe la Asamblea general y en ese país funcionará la Secretaría Ejecutiva. No obstante, a juicio de la misma y mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, se podrá recomendar el traslado de esta sede en forma temporal o permanente a otro país, mediante la suscripción del correspondiente Protocolo Modificadorio.

ARTICULO III

La Asociación tendrá los siguientes objetivos:

a) Recopilar y mantener información actualizada y retrospectiva sobre las Bibliotecas Nacionales Iberoamericanas.

b) Realizar las gestiones que fuesen necesarias para crear conciencia sobre la significación e importancia del patrimonio bibliográfico y documental de los países miembros.

c) Adoptar políticas, estrategias, normas y programas de capacitación para la preservación de las colecciones de las bibliotecas nacionales.

d) Adoptar normas técnicas compatibles, que garanticen el control bibliográfico, faciliten el intercambio de materiales e información y la automatización de los sistemas de información.

e) Elaborar fuentes de referencias nacionales y regionales que fomenten la investigación, el estudio y el intercambio de información.

f) Vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas, así como con las redes y sistemas de información existentes.

g) Divulgar las colecciones por medio de catálogos, ediciones y exposiciones.

h) Apoyar programas de formación académica y de capacitación en servicios orientados a la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos de las bibliotecas nacionales, así como de formación de usuarios.

i) Intercambiar experiencias y realizar investigaciones conjuntas sobre problemas inherentes a las bibliotecas nacionales.

j) Brindar asistencia técnica a los miembros que lo soliciten.

k) Gestionar la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a la consolidación y modernización de las colecciones y servicios de las bibliotecas nacionales y que permitan la realización de programas cooperativos.

l) Realizar cualquier otra actividad que las Partes decidan, de común acuerdo, llevar a cabo en cumplimiento de los fines de la presente Acta.

De los Miembros Asociados.

ARTICULO IV

Podrán ser miembros de la Asociación los Estados Iberoamericanos que firmen y ratifiquen el Acta constitutiva de la Asociación, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la presente Acta.

De los Organos de la Asociación.

ARTICULO V

Son órganos de la Asociación:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Directores
- c) La Secretaría Ejecutiva

ARTICULO VI

1. La Asamblea General es el órgano máximo de la Asociación. Está constituida por los directores de las bibliotecas nacionales como representantes de los Estados Miembros, debidamente acreditados por vía diplomática conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto, igualmente en cada uno de sus órganos auxiliares. La Asamblea tendrá como funciones básicas:

a) La formulación de políticas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación;

b) La aprobación de la gestión de sus administradores y de la sede de la Asociación;

c) La elección de los miembros del Consejo de Directores y del Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos noveno y decimoquinto respectivamente;

d) La aprobación de los reglamentos de funcionamiento interno de la Asociación;

e) La aprobación de los presupuestos y cuentas anuales que le sean presentados por el Consejo de Directores;

f) La aprobación de nuevos proyectos y el examen del desarrollo de los mismos;

g) La elección del lugar de las asamblea sucesivas y cualesquiera otras actividades y/o gestiones que la Asamblea, a juicio de la mayoría o a solicitud del Consejo de Directores, considere necesario asumir o que le sean asignados en la presente Acta.

2. Podrán ser invitados a participar en la Asamblea, en calidad de observadores, representantes de organismos internacionales e instituciones afines, los cuales podrán presentar ponencias de interés para la Asociación.



ARTICULO VII

La presidencia, la organización y coordinación de la Asamblea Anual corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional del país donde ésta se realice. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, y en forma extraordinaria a solicitud de, a lo menos, dos tercios de sus miembros. El quórum para sesionar requerirá de los dos tercios de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. De las reuniones de la Asamblea General se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros presentes en señal de aprobación.

ARTICULO VIII

La Asamblea General podrá establecer Comités Permanentes o Temporales para desarrollar trabajos en áreas específicas. Para el establecimiento de los comités aquí señalados, el Consejo de Directores seleccionará los programas que considere prioritarios y los someterá a la consideración de la Asamblea.

ARTICULO IX

1. La Asamblea General designará al Consejo de Directores que estará integrado por seis miembros, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y sus cuatro vocales, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para un nuevo período consecutivo. El Consejo se renovará por mitades anualmente.

2. El quórum para sesionar requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se adoptarán por unanimidad y a falta de ésta, por la mayoría de votos de los miembros presentes. El voto del Presidente dirimirá los empates. De las reuniones del Consejo de Directores se levantará un acta que será firmada por los miembros presentes en señal de aprobación. Secretaría del Consejo de Directores será la misma de Asociación.



ARTICULO X

Son funciones del Consejo de Directores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General.
- b) Acordar las directivas que orienten las actividades de la Secretaría Ejecutiva.

- c) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, los presupuestos anuales de ingresos y gastos que le sean presentados a su consideración por la Secretaría Ejecutiva.
- d) Evaluar el informe anual de gestión del Secretario Ejecutivo.
- e) Recibir informes de avance de los proyectos vigentes por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- f) Proponer a la Asamblea la cuota anual con la que deben contribuir los Miembros para el sostenimiento de la Asociación, y la forma en que deberá ser cancelada.
- g) Supervisar la gestión de la Secretaría Ejecutiva y de los comités permanentes o temporales y rendir informes a la Asamblea.
- h) Conocer y presentar para la aprobación de la Asamblea donaciones, subvenciones, préstamos y otras operaciones que obliguen a la Asociación.
- i) Proponer proyectos y programas a la Asamblea General para su aprobación. En casos imprevistos el Consejo decidirá sobre esta materia, informando, a posteriori, a la Asamblea para su ratificación.
- j) Buscar fondos extraordinarios para la financiación de proyectos.
- k) Cualquier otro asunto de interés común que le encomiende la Asamblea.

ARTICULO XI

El Consejo de Directores previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en forma ordinaria a lo menos una vez al año y, en forma extraordinaria a solicitud de su Presidente o de tres de sus vocales.

ARTICULO XII

1. El Presidente del Consejo de Directores tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar a la Asociación o hacerla representar en los organismos internacionales u otras instancias.
- b) Delegar la presidencia al Vicepresidente, en caso de impedimento justificado.



- c) Representar legalmente a la Asociación.
- d) Informar a la Asamblea General de la gestión del Consejo de Directores.
- e) Convocar las reuniones del Consejo y la Asamblea General.

2. En caso de impedimento jurídico, administrativo o por razones personales, corresponderá al Vicepresidente asumir las funciones del Presidente hasta la finalización de su mandato.

ARTICULO XIII

El Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente, ejercer sus funciones mientras dure la ausencia y el impedimento.
- b) Si el impedimento es permanente, asumir como Presidente por el período que falte para la conclusión del mandato ordinario para el que fue designado. La Asamblea General designará un nuevo Vicepresidente en su siguiente reunión ordinaria.

ARTICULO XIV

La Secretaría Ejecutiva es el órgano de gestión de la Asociación y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo. La Secretaría Ejecutiva funcionará en la sede de la Asociación.

ARTICULO XV

El Secretario Ejecutivo de la Asociación será designado por la Asamblea General mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes. Durará dos años consecutivos. Tanto para su reelección como para su sustitución, se requerirá el voto favorable de mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea General.

ARTICULO XVI

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la ejecución de las actividades de la Asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Directores y de la Asamblea General.

- c) Supervisar el cumplimiento de los proyectos.
- d) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo Directores.
- e) Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- f) Asistir a las Asambleas Generales y reuniones del Consejo de Directores.
- g) Gestionar la obtención de fondos para financiar el funcionamiento de la Asociación y los proyectos aprobados por la Asamblea.
- h) Promover un permanente intercambio de información y la realización de actividades de cooperación entre las distintas bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y servir de enlace entre los comités de trabajo y las bibliotecas nacionales de la región.
- i) Recopilar información relativa a las bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y mantenerla actualizada.
- j) Ejercer la función de tesorería.
- k) Preparar cada año la memoria y las cuentas de la Asociación.
- l) Editar y distribuir el boletín informativo de la Asociación, con la periodicidad que estime necesaria.
- m) Otras funciones que le asigne el Consejo de Directores o la Asamblea General.

Del Patrimonio de la Asociación.

ARTICULO XVII

El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El aporte de cuotas ordinarias e extraordinarias provenientes de los Estados miembros, dentro de las modalidades que al efecto proponga el Consejo de Directores.
- b) Los aportes provenientes de instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
- c) Los bienes que adquiera la Asociación por cualquier título.

d) El producto de las actividades que se desarrollen con la finalidad de recabar fondos.

De las lenguas oficiales de la Asociación.

ARTICULO XVIII

El español y el portugués serán las lenguas oficiales de la Asociación. Los documentos oficiales serán redactados en ambas lenguas.

De la vigencia.

ARTICULO XIX

El Estado depositario de la presente Acta será el país sede de la Asociación.

ARTICULO XX

La presente Acta estará sujeta a ratificación y entrará en vigencia cuando al menos tres de los Estados signatarios hayan depositado el Instrumento de Ratificación ante el gobierno del país sede de la Asociación. Para los Estados que depositen su Instrumento después de esta fecha entrará en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede de la Asociación, notificará a todos los Estados signatarios la recepción de los instrumentos de ratificación; así como la fecha de entrada en vigor de la presente Acta de conformidad a este artículo.

ARTICULO XXI

La presente Acta quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, previa consulta a la Asamblea General de ABINIA. Los Instrumentos de Adhesión se depositarán ante el Gobierno del país sede de la Asociación. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede notificará a todos los Estados Miembros de la Asociación la recepción de los Instrumentos de Adhesión.

ARTICULO XXII

La presente Acta tendrá una duración indefinida. Todo Estado Miembro podrá denunciar el Acta, mediante notificación diplomática ante el Gobierno del país sede de la Asociación. Esta denuncia será efectiva a partir de los seis meses posteriores a la recepción de la mencionada notificación por parte del país sede.

ARTICULO XXIII

Todo Estado Miembro podrá proponer a la Asamblea General enmiendas a la presente Acta con una antelación de, al menos, seis meses antes de la reunión ordinaria anual. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido ratificadas por la totalidad de los Estados Miembros.

La presente Acta consta de dos ejemplares en idiomas español y portugués, ambos igualmente auténticos.

Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 51
(De 13 de diciembre de 2000)

Por la cual se aprueba el ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (O.I.J.), firmada en Buenos Aires, Argentina, el 1 de agosto de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE JUVENTUD (O.I.J.), que a la letra dice:

ACTA DE FUNDACION DE LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE
JUVENTUD (O.I.J.)

I. REUNIDOS:

Los representantes plenipotenciarios de la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Chile, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de Ecuador, la República de El Salvador, el Reino de España, la República de Guatemala, la República de Honduras, los Estados Unidos Mexicanos, la República de Nicaragua, la República de Panamá, la República del Paraguay, la República del Perú, la República de Portugal, la República Oriental del Uruguay y la República de Venezuela;

II. CONSIDERANDO:

1. Que, desde 1985, proclamado Año Internacional de la Juventud por el sistema de Naciones Unidas, los Organismos Oficiales de Juventud de los países iberoamericanos, han venido sosteniendo sucesivos encuentros de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a los programas de desarrollo del sector joven de la población, entre los cuales cabe mencionar las siete conferencias Intergubernamentales sobre juventud, que han tenido lugar en Madrid (1987); Buenos Aires (1988); San José (1989); Quito (1990); Santiago (1991); Sevilla (1992) y Punta del Este (1994);

2. Que en dichos encuentros se manifestó el interés permanente de los gobiernos por las temáticas relacionadas con la cooperación internacional y el desarrollo de políticas comunes destinadas a favorecer a las nuevas generaciones de iberoamericanos;

3. Que las Conferencias de Sevilla y Punta del Este fueron convocadas bajo la denominación de Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, y reunieron a los ministros responsables de los asuntos de juventud de los países iberoamericanos abordándose importantes acuerdos en torno a las políticas de juventud en Iberoamérica;

4. Que las delegaciones oficiales de los países iberoamericanos participantes en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, celebrada en Sevilla, durante los días 14 al 19 de septiembre de 1992, expresaron la intención de iniciar un proceso de institucionalización de este foro de diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, para lo cual el Presidente de la Conferencia suscribió un Acuerdo de Cooperación con el Secretario General de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (O.E.I.);
5. Que, como consecuencia de este Acuerdo y actuando conforme a lo señalado en los artículos 2.2, 4.11 y 41.11 del Reglamento Orgánico de la O.E.I., se creó la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) como organismo internacional asociado a la O.E.I. pero dotado de plena autonomía orgánica, funcional y financiera;
6. Que la 64ª Reunión del Consejo Directivo de la O.E.I., celebrada en Bogotá el día 5 de noviembre de 1992, ratificó la decisión adoptada por el Secretario General respecto de la O.I.J.;
7. Que por su parte el Consejo Directivo de la Organización Iberoamericana de Juventud (Lisboa, 4 al 6 de febrero de 1993), resolvió establecer la sede oficial de la O.I.J. en Madrid, España, en la misma sede de la O.E.I.;
8. Que la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Punta del Este, 20 al 22 de abril de 1994), aprobó los Estatutos de la O.I.J., que establecen las normas de funcionamiento de esta Organización;
9. Que la VII Reunión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Iberoamericanos, (Buenos Aires, 26 al 28 de octubre de 1994), en base a lo dispuesto en el Artículo 8.2 de los Estatutos y los Artículos 10 y 19 del Reglamento Orgánico, resolvió reconocer a la Organización Iberoamericana de Juventud como entidad asociada a la O.E.I., ratificar lo actuado hasta dicha fecha por el Secretario General y facultarlo para profundizar la colaboración entre la O.E.I. y la O.I.J.;
10. Que la III Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Salvador de Bahía, junio de 1993) encomendó a la Organización Iberoamericana de Juventud el diseño de un Programa Regional de Acciones para el Desarrollo de la Juventud en América Latina, y que la IV cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (de Cartagena de Indias, julio de 1994) encargó la ejecución del mencionado Programa Regional a la O.I.J.;

11. Que, durante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (San Carlos de Bariloche, octubre de 1995), se suscribió un Convenio de Cooperación en el Marco de la Conferencia Iberoamericana;

12. Que, sin perjuicio del apoyo institucional que la O.E.I. presta a la O.I.J. y de las importantes tareas y mandatos que ésta última desarrolla en los temas relacionados con la cooperación iberoamericana en materia de juventud, en la actualidad la Organización Iberoamericana de Juventud carece de los reconocimientos legales suficientes, y que procedan en derecho internacional, de parte de los Estados iberoamericanos que participan en sus actividades y decisiones, que le permitan formalizar su existencia en tanto entidad dotada de personalidad jurídica de derecho internacional público que le permita cumplir con mayor eficacia los fines para los cuales fue creada;

III. RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO

Constituir la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.) en calidad de organismo internacional dedicado al diálogo, concertación y cooperación en materia de juventud, dentro del ámbito iberoamericano definido por la Conferencia Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO

Los fines generales y específicos de la Organización son:

- a) Propiciar e impulsar los esfuerzos que realicen los Estados Miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región.
- b) Facilitar y promover la cooperación entre los estados, así como con Organismos Internacionales, Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones Juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud.
- c) Promover el fortalecimiento de las estructuras gubernamentales de juventud y la coordinación interinstitucional e intersectorial a favor de políticas integrales hacia la juventud.
- d) Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades de acuerdo a los requerimientos de los Estados Miembros, con el fin de contribuir al logro de los objetivos de sus políticas de desarrollo a favor de la juventud.

e) Actuar como instancia de consulta para la ejecución y administración de programas y proyectos en el sector juvenil, de organismos o entidades nacionales o internacionales.

f) Actuar como mecanismo permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas de juventud, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

ARTICULO TERCERO

Se establecen como órganos de la OIJ la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud y el consejo Directivo. La Conferencia podrá establecer los órganos que estime necesarios.

ARTICULO CUARTO

La Organización Iberoamericana de Juventud se financiará con las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros y otros aportes.

ARTICULO QUINTO

La Organización Iberoamericana de Juventud gozará de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines.

ARTICULO SEXTO

Serán idiomas oficiales de la Organización el castellano y el portugués.

ARTICULO SEPTIMO

Las reformas a la presente Acta serán aprobadas por la Conferencia Iberoamericana de Ministros Responsables de Juventud, requiriéndose una mayoría de dos tercios de los Estados Miembros.

ARTICULO OCTAVO

La presente Acta será ratificada por los Estados signatarios en el más breve plazo posible.

ARTICULO NOVENO

La presente Acta estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la Conferencia Iberoamericana de jefes de Estado y de Gobierno, hasta el 30 de junio de 1998.

ARTICULO DECIMO

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario ejecutivo de la Organización Iberoamericana de Juventud.

DISPOSICION FINAL

La presente Acta entrará en vigencia transcurridos treinta días después del depósito de los instrumentos de ratificación por parte de, al menos, dos países.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Acta tendrá aplicación provisional a partir de su firma.

Para que así conste, firman en la ciudad de Buenos Aires, el 1 de agosto de 1996.

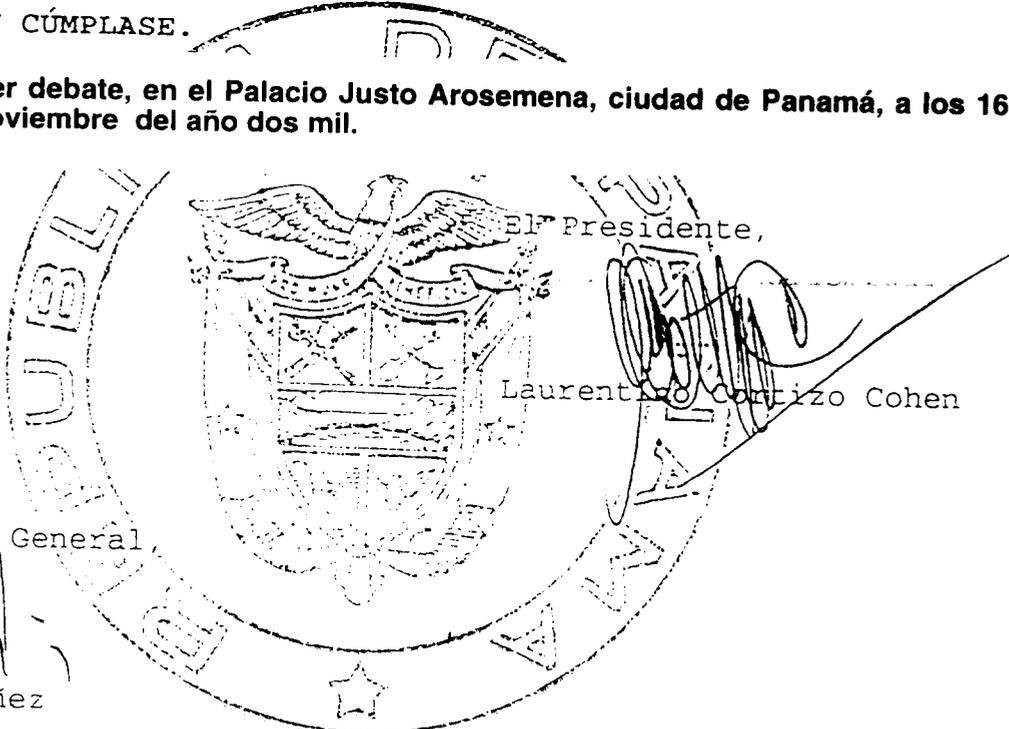
Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de noviembre del año dos mil.

El Presidente,
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,
José Gómez Núñez

The seal of the Republic of Panama is circular, featuring a central shield with a ship, a star, and a banner. The shield is surrounded by a wreath and topped with a star. The words "REPUBLICA DE PANAMA" are inscribed around the perimeter of the seal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MIGUEL ALEMÁN
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 52
(De 13 de diciembre de 2000)

Que reorganiza la Caja de Ahorros

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Finalidades y Objetivos

Artículo 1. La Caja de Ahorros, creada por los Decretos Ejecutivos 54 de 1934 y 27 de 1939, reorganizada por la Ley 77 de 1941 y posteriormente por la Ley 87 de 1960 y sus modificaciones, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación Caja de Ahorros.

La Caja de Ahorros, creada para realizar la función social primordial de coadyuvar a la solución del problema de vivienda de interés social y a la ejecución de programas de educación y fomento del ahorro en todas sus variantes, podrá continuar utilizando como denominación comercial, y con derechos exclusivos a su uso, la expresión *El Banco de la Familia Panameña*.

Igualmente, como elemento de promoción del ahorro en la niñez panameña, la Caja de Ahorros continuará utilizando la expresión y el carácter animado *Zambo*, tanto en las actividades del Banco como en su publicidad, con derechos exclusivos a su uso.

Artículo 2. La Caja de Ahorros es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

La Caja de Ahorros se regirá principalmente por la presente Ley, y por el Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario; y queda sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y a las normas, reglas y requerimientos que, de acuerdo con el

régimen bancario, son aplicables al resto de los bancos establecidos en Panamá para el mismo tipo de operaciones de que se trate.

Artículo 3. El Estado es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Artículo 4. La Caja de Ahorros mantendrá la casa matriz en la ciudad de Panamá, pero podrá crear sucursales o agencias en ésta o en cualquier otra parte de la República.

La Caja de Ahorros podrá igualmente establecer sucursales o agencias fuera de la República de Panamá, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5. El patrimonio de la Caja de Ahorros está constituido por los aportes iniciales y posteriores efectuados por el Estado, más el incremento por los resultados registrados por el Banco correspondientes a cada ejercicio fiscal.

El capital de la Caja de Ahorros podrá ser reformado por su Junta Directiva de acuerdo con los fondos de reserva de la Institución; los cuales se obtendrán del resultado de sus operaciones, manteniendo siempre el capital mínimo y la adecuación de capital que requiera el régimen bancario y la Superintendencia de Bancos.

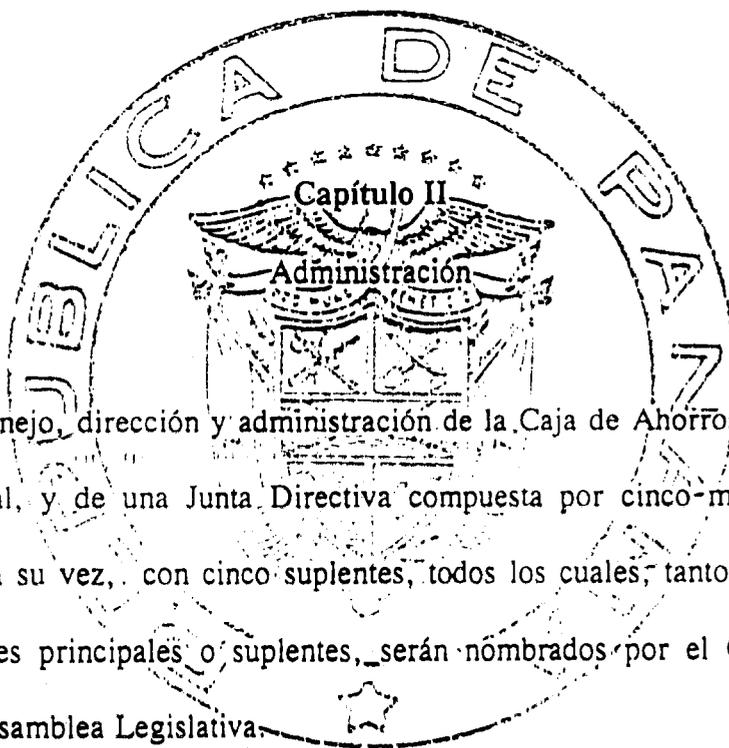
Artículo 6. La Caja de Ahorros está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales, tasas por servicios públicos, y en todas las actuaciones judiciales o administrativas de las cuales sea parte, gozará de todos los privilegios que la ley conceda al Estado.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que está al servicio de la Caja de Ahorros.

Artículo 7. Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios de la Caja de Ahorros, cuando lo requieran, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8. El Gerente General presentará anualmente un informe a la Asamblea Legislativa, en el cual detallará las operaciones y el desempeño de la Institución y sugerirá las medidas que considere convenientes, tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo, como para el desarrollo de la economía nacional.

Dicho informe será presentado dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.



Artículo 9. El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Gerente General, y de una Junta Directiva compuesta por cinco miembros principales quienes contarán, a su vez, con cinco suplentes, todos los cuales, tanto el Gerente General como los Directores principales o suplentes, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa.

Los Directores no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva o por su participación en misiones oficiales.

La Junta Directiva elegirá un Presidente de entre sus miembros, quien ejercerá el cargo por el término de un año.

El Gerente General de la Caja de Ahorros, o quien desempeñe sus funciones, será el Representante Legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución.

Artículo 10. Para ser Gerente General, Subgerente General y Director principal o suplente de la Junta Directiva, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país.
2. Tener más de treinta años de edad.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso ni por delito culposo de carácter patrimonial; o por delito relacionado con el narcotráfico o por delito de blanqueo de capitales o por delito electoral.
4. Poseer título universitario y experiencia mínima de cinco años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, comercial, industrial o en otros afines.
5. No ser director, dignatario o funcionario de banco, ni accionista que, directa o indirectamente, posea más del cinco por ciento (5%) de las acciones de un banco o del grupo económico al que pertenezca un banco.
6. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos para ejercer como funcionario bancario.
7. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
8. No tener, tanto los Directores entre sí, como los Directores con respecto del Gerente General, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 11. Corresponderá al Gerente General aprobar o improbar aquellas operaciones crediticias que no involucren montos superiores a cien mil balboas (B/.100,000.00).

Artículo 12. El periodo de funciones del Gerente General, del Subgerente General y de los Directores principales y suplentes de la Junta Directiva, los cuales podrán ser reelectos en sus cargos, será de cinco años, concurrente con cada periodo presidencial. Los nombramientos para llenar vacantes serán hechos por el Órgano Ejecutivo por el resto del periodo.

Artículo 13. Excepto en los casos que esta Ley disponga algo distinto, las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, pero si el concepto del Gerente General no fuera favorable, se requerirá el voto de cuatro Directores.

Artículo 14. La Junta Directiva tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Reunirse, por lo menos, una vez al mes por convocatoria del Presidente de la Junta Directiva, del Gerente General o por iniciativa de tres Directores principales.
2. Fijar el sueldo y los gastos de representación del Gerente General.
3. Aprobar la creación de sucursales, agencias y establecimientos bancarios en general, propuesta y debidamente sustentada con su respectivo estudio de factibilidad por el Gerente General.
4. Resolver todas las cuestiones que le someta a su consideración el Gerente General o cualquiera de los Directores.
5. Aprobar el presupuesto de funcionamiento e inversiones.
6. Establecer, con la recomendación del Gerente General, las directrices generales para el buen funcionamiento de la Institución, de acuerdo con la política de desarrollo económico establecida por el Órgano Ejecutivo. Para tal efecto, dictará los reglamentos internos que sean necesarios para la buena marcha de la Institución.
7. Aprobar o improbar las operaciones crediticias propuestas a la Caja de Ahorros por sumas que excedan el monto de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), cuya composición, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento propuesto por el Gerente General y aprobado por la Junta Directiva. Las operaciones entre cien mil un balboas (B/.100,001.00) y doscientos mil balboas (B/.200,000.00) serán aprobadas por el Comité de Crédito Nacional y ratificadas por la Junta Directiva.

Cuando se trate de solicitudes de préstamos o facilidades crediticias debidamente garantizadas mediante la pignoración de depósitos establecidos en la Caja de Ahorros, éstas podrán ser autorizadas por el Gerente General, con independencia del monto de

que se trate, siguiendo los parámetros establecidos en las políticas de crédito correspondientes.

8. Aprobar las políticas o los reglamentos que regirán para el otorgamiento de créditos, los cuales serán propuestos por el Gerente General.
9. Adoptar el reglamento mediante el cual se establezcan los términos y las condiciones de negociación de créditos y de su refinanciamiento, de los convenios de pago en caso de mora, así como de la celebración de contratos de transacción.

En todo caso, la renegociación de intereses generados no contabilizados como devengados, provenientes de créditos morosos, no podrá verificarse en créditos otorgados durante una misma administración de la Caja de Ahorros.

10. Adoptar los reglamentos que regirán el procedimiento para la selección de contratista y la celebración de contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, o de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas, en los términos que establecen el numeral 30 del artículo 22 de la presente Ley y el artículo 2 de la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública, la cual se aplicará en forma subsidiaria.
11. Autorizar la contratación de auditores externos, a fin de cumplir con los requerimientos que establezcan el régimen bancario y la Superintendencia de Bancos.
12. Autorizar la contratación de consultores para temas específicos.
13. Aprobar su Reglamento Interno.
14. Determinar el porcentaje de la cartera crediticia que se destinará al financiamiento de la micro y pequeña empresa.
15. Todas las demás que le señale expresamente la ley.

Artículo 15. La Caja de Ahorros asegurará, por medio de póliza de fidelidad de empleado, el manejo del Gerente General y sus empleados subalternos, mediante la contratación de un seguro global o colectivo, cuyo monto fijará el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva; las primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

Artículo 16. Las funciones del Gerente General y del Subgerente General son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquéllas que, en virtud de la ley, desempeñen como Gerente General y como Subgerente General de la Caja de Ahorros o como profesor en establecimiento educativo universitario o de educación superior.

Artículo 17. El Gerente General podrá ser suspendido por la Junta Directiva por las siguientes causas:

1. La ejecución de actos para los cuales no estuviese legalmente autorizado.
2. La realización de alguna operación sin la debida autorización de la Junta Directiva, cuando ésta sea necesaria.
3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

En estos casos, la Junta Directiva ordenará la investigación correspondiente y podrá, por el voto de por lo menos cuatro de sus miembros, solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del Gerente General. Éste quedará suspendido temporalmente desde la fecha en que la Junta Directiva remita la solicitud de remoción al Órgano Ejecutivo.

Si el Órgano Ejecutivo, después de estudiado el expediente incoado por la Junta Directiva y de hacer las investigaciones que juzgue convenientes, considera justa la petición de la Junta Directiva, ordenará mediante decreto ejecutivo la remoción o separación definitiva del Gerente General o, en su defecto, el reintegro inmediato, lo cual tendrá efecto desde la fecha de la firma de dicho decreto.

Artículo 18. El Gerente General de la Caja de Ahorros deberá presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros de la Institución que informen sobre la actividad financiera hasta ese periodo. Los estados financieros a que se refiere este artículo son los siguientes:

1. Balance de situación.
2. Estado de flujo de efectivo.
3. Estado de resultados.
4. Estado de fondos de capital.

Adicionalmente a los datos suministrados por los estados financieros, el Gerente General deberá informar lo siguiente:

5. El monto de los depósitos al terminar el mes anterior.
6. El número de depositantes por tipo de depósitos.
7. Los intereses acumulados y no pagados.
8. El monto de dinero invertido en préstamos.
9. El número y monto de los préstamos morosos.
10. Las operaciones crediticias superiores a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), a través de un informe que adjuntará a los estados financieros a los que hace referencia este artículo.
11. Cualquier otra información que la Junta Directiva solicite y que sea necesaria para que ésta se informe de los movimientos y operaciones de la Caja de Ahorros durante el mes anterior.

Artículo 19. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, otros funcionarios de jerarquía y demás empleados necesarios para su buena marcha. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Los servidores de la Caja de Ahorros tendrán estabilidad y sólo podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y en el Reglamento Interno, según los procedimientos y garantías que éstos establecen. Ningún funcionario de la Institución podrá ser sancionado, trasladado ni destituido por razón de sus ideas o afiliación política.

El funcionario despedido podrá interponer las acciones y recursos legales establecidos en la Ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general.

Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

La Caja de Ahorros cancelará los salarios caídos y la indemnización en los casos de despidos injustificados, más las costas del proceso, en un término no mayor de quince días desde que se produce el derecho.

El Gerente General podrá dar por finalizada la relación laboral, aun cuando no exista causa justificada, y pagará al funcionario una indemnización de acuerdo con la escala establecida en el Código de Trabajo.

Artículo 20. El Gerente General, en sus ausencias temporales o accidentales, será reemplazado por el Subgerente General.

En caso de ausencia absoluta del Gerente General, el Subgerente General lo reemplazará provisionalmente hasta tanto el Órgano Ejecutivo haga el nuevo nombramiento.

Artículo 21. La Caja de Ahorros tendrá a su servicio un abogado nombrado por el Gerente General, quien fungirá como Secretario de la Junta Directiva y tendrá, además, las funciones que le señale el Gerente General, de acuerdo con la Junta Directiva.

Para ocupar dicho cargo, se requiere ser panameño y graduado en Derecho con cinco años de ejercicio profesional.

Capítulo III

Operaciones y Facultades

Artículo 22. La Caja de Ahorros podrá hacer las siguientes operaciones:

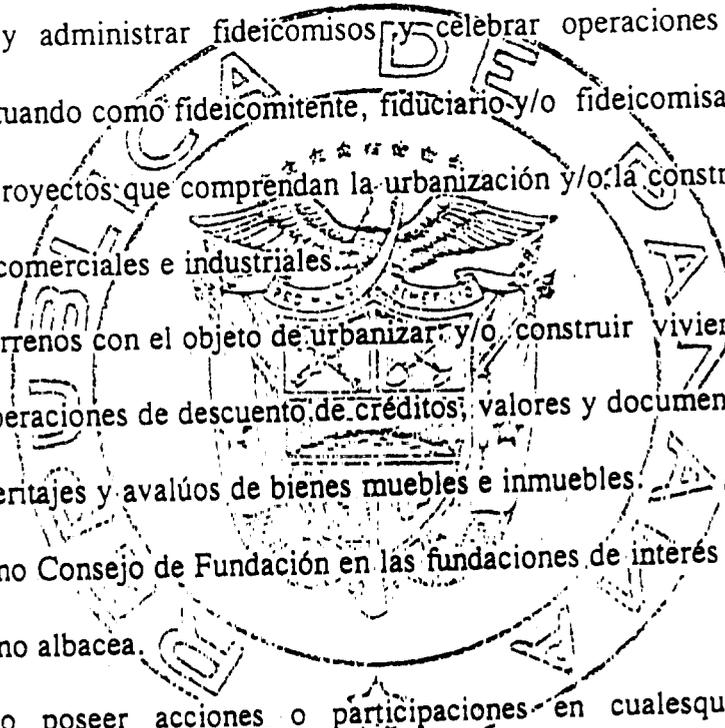
1. Recibir en depósito dinero en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo, cifradas y bajo cualquier otra forma, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.
2. Recibir en depósito dinero de las instituciones autónomas del Estado, ya sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, plazo fijo o bajo cualquier otra forma, de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.
3. Emitir títulos valores con garantía de su cartera hipotecaria.
4. Emitir bonos.
5. Administrar bienes raíces de su propiedad, de personas naturales o jurídicas, o del Estado.
6. Administrar préstamos sobre bienes inmuebles de personas naturales o jurídicas, o del Estado.
7. Otorgar toda clase de créditos, sujetos a las políticas y reglamentos de créditos que apruebe la Junta Directiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.
8. Aceptar como garantía de contratos de préstamo celebrados con la misma Institución, y en garantía de obligaciones contraídas con la Lotería Nacional de Beneficencia, las cuentas de depósito establecidas en la propia Caja de Ahorros. Las obligaciones garantizadas por estas cuentas serán de pago preferencial.

En caso de orden judicial o administrativa de embargo o secuestro, la Caja de Ahorros deducirá del saldo de la cuenta dada en garantía, la cantidad garantizada más los intereses hasta su cancelación, y mantendrá a orden de la autoridad correspondiente la cantidad sujeta a secuestro o embargo.

9. Adquirir toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos o valores que se hayan dado en garantía de obligaciones a favor de la Caja de Ahorros, en pago total o parcial de esas obligaciones, u otros bienes que no necesariamente formen parte de

tales garantías, pero que la Caja de Ahorros los haya perseguido judicialmente o que el deudor los ofrezca en pago.

10. Adquirir o arrendar bienes muebles, inmuebles o servicios para su propio uso.
11. Arrendar cajas de seguridad, brindar el servicio de depósito nocturno y custodia de valores.
12. Emitir estampillas de ahorro.
13. Solicitar y obtener facilidades crediticias en el país o en el extranjero; para tal efecto, podrá darse la garantía de la Caja de Ahorros y la fianza solidaria del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete.
14. Constituir y administrar fideicomisos y celebrar operaciones de fideicomiso en general, actuando como fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario.
15. Financiar proyectos que comprendan la urbanización y/o la construcción de viviendas, complejos comerciales e industriales.
16. Adquirir terrenos con el objeto de urbanizar y/o construir viviendas.
17. Realizar operaciones de descuento de créditos, valores y documentos negociables.
18. Efectuar peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles.
19. Actuar como Consejo de Fundación en las fundaciones de interés privado.
20. Actuar como albacea.
21. Adquirir o poseer acciones o participaciones en cualesquiera otras empresas relacionadas con el negocio bancario o financiero, con las limitaciones que establece el Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario.
22. Establecer instrumentos propios o en asociación con otras empresas públicas o privadas, ya sea como dueño de acciones o de cuotas de participación en personas jurídicas, con el fin de efectuar negocios relativos al mercado de valores, de conformidad con lo establecido en el régimen que regula este mercado, teniendo presente primordialmente la proyección social que cumple la Caja de Ahorros.
23. Emitir certificados de depósito nominativos negociables, que la Caja de Ahorros podrá ofrecer al público, ya sea mediante certificados representativos de depósitos efectuados en el país o en el extranjero.



EFECTUADOS EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO

- o no, exentos de registro en la Comisión Nacional de Valores, los cuales serán idóneos para constituir toda clase de fianzas requeridas por las instituciones del Estado y para establecer garantías y cauciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 559 del Código Judicial.
24. Administrar negocios de terceros.
 25. Emitir y administrar tarjetas de crédito.
 26. Efectuar negocios de financiamiento de bienes muebles, arrendamiento financiero (*leasing*) y financiamiento de facturas (*factoring*).
 27. Administrar fondos de pensión, conforme lo establece la legislación vigente.
 28. Efectuar, en general, cualquier operación permitida al negocio de la banca, de conformidad con la legislación vigente, los reglamentos de la Institución o demás prácticas bancarias.
 29. Utilizar, en el desarrollo de sus operaciones bancarias y administrativas, todos los métodos tecnológicos, como tramitación de solicitudes de préstamos a través de expedientes electrónicos, firmas electrónicas, entre otros, que puedan ser utilizados por el resto de los bancos establecidos en Panamá, siempre que existan procedimientos y formas que permitan establecer la autenticidad de éstos. Tales procedimientos serán determinados por la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.
 30. Celebrar contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, localmente o en el extranjero, con el fin de garantizar la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, ya sea que se trate de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo del negocio de banca, o de bienes, servicios u obras necesarios para el ejercicio y desarrollo de sus funciones administrativas.

Corresponderá a la Junta Directiva adoptar los reglamentos que desarrollen el párrafo anterior, así como el procedimiento de selección de contratista y los montos hasta por los cuales se faculta al Gerente General para celebrar dichos contratos. Los

Reglamentos que adopte la Junta Directiva estarán fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, tal como han quedado expresados dichos principios en la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública.

Igualmente, a las actuaciones de quienes intervengan en dichos actos, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo.

Parágrafo. Los títulos valores que emita la Caja de Ahorros con garantía de toda o parte de su cartera hipotecaria, serán valores del Estado, exentos de todo impuesto, lo mismo que sus intereses, y podrán ser utilizados por los bancos establecidos en Panamá, por las instituciones de crédito y por las compañías de seguros como parte de las inversiones que, conforme a la legislación vigente, deben mantener en la República.

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros fijará el interés que se pagará por estos títulos y la forma de su pago, sus denominaciones, su vencimiento, su redención y todo lo concerniente a la emisión de tales valores. A la Caja de Ahorros, como institución del Estado, no le serán aplicables, en estos casos, las disposiciones administrativas para el ejercicio del negocio de valores.

Artículo 23. La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorro por las cantidades mínimas que fije la Junta Directiva, con la recomendación del Gerente General.

Artículo 24. La Caja de Ahorros, a requerimiento del depositante, deberá extenderle una libreta en la cual constarán los depósitos y los retiros de sus fondos.

Artículo 25. Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorro en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos y retiros correspondientes. Las cuentas de ahorro abiertas por los propios menores serán mantenidas a su exclusiva orden y beneficio, y serán pagadas con sus intereses al menor, dueño de la cuenta.

El recibo o cancelación del menor será suficiente descargo para la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorro son abiertas por los menores personalmente.

Cuando la cuenta sea abierta por el Representante Legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito para permitir al menor o a otra persona hacer retiros.

En caso de fallecimiento de la persona que abra una cuenta a nombre de un menor, dicha cuenta se considerará desde ese suceso como si hubiese sido abierta por el propio menor, a menos que el fallecido hubiera designado a otra persona para que maneje esa cuenta durante tal minoría de edad.

La jurisdicción de menores correspondiente, según disposiciones legales vigentes, resolverá conforme al interés superior del menor cualquier controversia relativa a la cuenta de ahorro de éste. Las cuentas de los menores de edad serán insecuestrables e inembargables.

Artículo 26. La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación del Gerente General, establecerá los parámetros para la fijación de las tasas de interés máximas y mínimas que se pagarán en los depósitos de ahorro, depósitos a plazo fijo, depósitos a la vista, bonos y otras obligaciones. Asimismo, fijará los parámetros para la fijación de las tasas de interés máximas y mínimas en los préstamos que otorgue la Institución.

Artículo 27. Para retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros, ésta podrá requerir un aviso por escrito con treinta días de anticipación. Se exceptúan de lo anterior los depósitos a la vista.

Artículo 28. La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la recomendación del Gerente General, fijará los porcentajes de los avalúos de los bienes inmuebles que garanticen las facilidades crediticias que otorgue y hasta por las cuales las otorgará.

Artículo 29. Para efectuar préstamos con garantía hipotecaria se requiere previamente el avalúo de la propiedad que garantizará la facilidad crediticia. El avalúo, que será por cuenta del interesado, lo efectuará la Caja de Ahorros y deberá tener la aprobación del Gerente General.

No obstante, se aceptarán avalúos realizados por personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio que se dediquen profesionalmente a hacer avalúos, que cuenten con experiencia mínima de diez años en la actividad, que hayan sido previamente recomendadas por el Gerente General y aceptadas por la Junta Directiva y que, a su vez, no hayan sido objetadas por la Superintendencia de Bancos. La Junta Directiva, con la recomendación del Gerente General, adoptará el sistema de avalúos y de elección de evaluadores, en función de la experiencia de éstos y demás criterios objetivos que fije la Junta Directiva, con la recomendación del Gerente General.

Artículo 30. Los primeros diez mil balboas (B/10.000.00) de los depósitos en la Caja de Ahorros serán inescustrables e inembargables, excepto por pensiones alimenticias o cuando se persigan dichos depósitos por delito cometido. Cualquier embargo o secuestro que se decrete sobre esta suma, en violación de lo dispuesto en este artículo, deberá ser levantado a solicitud de parte interesada o de la propia Caja de Ahorros.

Artículo 31. En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, el saldo de ésta, independientemente de su monto, podrá ser pagado por la Caja de Ahorros directamente, sin ningún otro trámite ni procedimiento judicial, a la persona o a las personas que hayan sido designadas por el titular de la cuenta respectiva como beneficiarias a estos efectos, luego de haberse identificado debidamente y comprobado la muerte del titular de la cuenta. La designación del beneficiario o de los beneficiarios la hará el titular o los titulares de la cuenta, ante la Caja de Ahorros en los formularios que ésta suministre.

Si el causante no hubiera hecho la designación del beneficiario o beneficiarios, los parientes más cercanos dentro del primer grado de consanguinidad en forma descendente o el cónyuge, o dentro del mismo grado en forma ascendente, podrán solicitar a la Caja de Ahorros que les entreguen hasta dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) del saldo de la cuenta. De existir varios herederos, la Caja de Ahorros deberá hacer la distribución, conforme a las leyes relativas a la sucesión de menor cuantía, previa consulta al tribunal competente sobre la verificación de que no existe proceso de sucesión en trámite relativo al causante.

La Caja de Ahorros deberá establecer un procedimiento para la entrega de dicha cuantía.

El pago realizado por la Caja de Ahorros, en cumplimiento de lo establecido en este artículo, se considera hecho en debida forma y no podrá ser disputado.

Artículo 32. La Caja de Ahorros hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes inmuebles dados a la Institución en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resulta en cualquier tiempo que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, el Gerente General o el funcionario en quien él delegue tal función, exigirá al deudor y éste estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otras; y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios de la Caja de Ahorros o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del deudor.

Artículo 33. Toda facilidad crediticia con garantía hipotecaria que otorgue la Caja de Ahorros, conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes y las mejoras y de ceder a la Caja de Ahorros cualquier indemnización en caso de siniestro. La cuantía y naturaleza del seguro se fijará en cada caso concreto en el documento en que conste la respectiva facilidad crediticia.

Será potestativo de la Caja de Ahorros asegurar los bienes y las mejoras en caso de que el deudor no lo haga pero, en este caso, cualquier suma que la Institución desembolse por este concepto, la cargará al deudor y devengará intereses a la misma tasa del capital. Tales sumas y sus intereses serán pagados a requerimiento.

En caso de pérdida total o parcial de cualquier índole, la Caja de Ahorros cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda hasta el monto de lo adeudado, cuya diferencia se entregará al prestatario. La Junta Directiva, con el acuerdo del Gerente General, podrá reglamentar el sistema de cobro de los seguros en las facilidades crediticias.

Artículo 34. En todo contrato de hipoteca, se estipulará que la Caja de Ahorros tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o de los bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora en los pagos que deba hacer, de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria y la Caja de Ahorros, si lo estima conveniente, dejará encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 35. En toda facilidad crediticia garantizada con hipoteca, se estipulará que el deudor renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

Artículo 36. La tasa de interés sobre los créditos o facilidades crediticias que otorgue la Caja de Ahorros, así como las comisiones que cobre la Institución, serán fijadas por la Junta Directiva, quien igualmente las podrá variar cuando las circunstancias del sistema financiero local o internacional, o la propia situación financiera de la Caja de Ahorros así lo amerite.

Las variaciones en las tasas de interés en los créditos que otorgue la Caja de Ahorros, así como las variaciones en las comisiones que se cobren, fijadas por la Junta Directiva, deberán ser comunicadas a sus clientes por escrito; o a través de publicaciones en medios de comunicación escritos de circulación nacional, durante cinco días consecutivos, o por emisoras radiales.

La Junta Directiva queda facultada igualmente para, con la recomendación del Gerente General, determinar las sumas que deberán pagar los clientes en concepto de comisiones por los gastos de avalúo, de investigación de crédito y de la garantía ofrecida, confección de minuta y otros servicios relacionados con la consideración de la solicitud del préstamo o de la facilidad crediticia.

Artículo 37. La Caja de Ahorros podrá mantener depósitos en el Banco Nacional de Panamá, o en los demás bancos de Licencia General establecidos en la República de Panamá, autorizados por la Superintendencia de Bancos, o en bancos establecidos en el extranjero con Grado de Inversión, previa autorización de la Junta Directiva y según los mejores intereses de la Institución. Estos depósitos podrán constituir garantía de líneas de crédito a favor de la Caja de Ahorros.

Artículo 38. Los negocios que la Caja de Ahorros tenga en lugares del país en donde no mantenga oficinas, podrán ser atendidos por otros bancos establecidos en la República de Panamá cuando, a juicio de la Junta Directiva, ello resulte conveniente para los intereses de la Institución, mediante los arreglos que acuerden ambas entidades bancarias.

Artículo 39. En todo documento en el que conste una facilidad crediticia que otorgue la Caja de Ahorros, se estipulará que el crédito puede ser traspasado por la Institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al deudor u obtener su consentimiento.

Artículo 40. Ni el Gerente General ni el Subgerente General ni los empleados de la Caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 41. La Caja de Ahorros no hará préstamos al Gerente General, al Subgerente General, a los Directores ni a sus cónyuges, excepto cuando se trate de préstamo prendario

solicitado por los Directores. Quedan incorporadas a esta disposición las prohibiciones establecidas en los artículos 63 y 64 del Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario.

Capítulo IV

Cobro Coactivo

Artículo 42. Se concede al Gerente General de la Caja de Ahorros jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, así como para el pago de los créditos que la Caja de Ahorros haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada por el Gerente General en funcionarios idóneos que laboren en la Institución.

Artículo 43. El Gerente General de la Caja de Ahorros podrá, igualmente, conferir poder a cualquier abogado o firma de abogados, previa aprobación de la Junta Directiva, para cobrar acreencias a favor de la Institución, pero en estos casos los procesos deberán promoverse ante el Órgano Judicial.

Artículo 44. En los cobros por jurisdicción coactiva no habrá costas en derecho. Los deudores sólo pagarán los gastos que efectúe la Caja de Ahorros en el proceso.

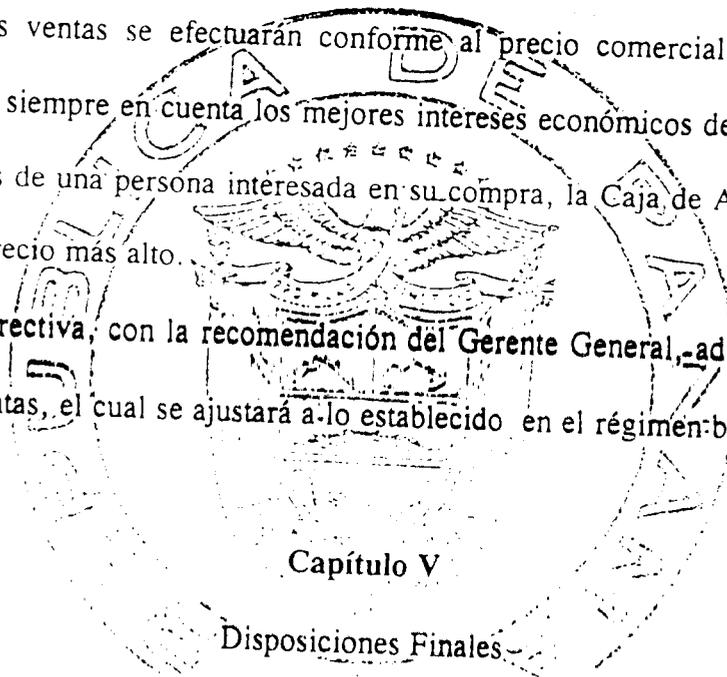
Artículo 45. En los procesos que promueva la Caja de Ahorros contra sus deudores o codeudores, ésta podrá presentar postura por cuenta de su crédito, y se tendrá como postura hábil aquella que cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo del bien cuando se trate del primer remate, o la mitad cuando se trate del segundo remate, sin que deba la Caja de Ahorros, en ninguno de los dos casos, poner fianza u otra garantía.

Artículo 46. La Caja de Ahorros sólo podrá adquirir bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso, salvo por lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley y lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998, sobre el régimen bancario.

Artículo 47. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la Caja de Ahorros adquiera bienes muebles o inmuebles en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor.

Los bienes muebles o inmuebles que la Caja de Ahorros adquiera de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán ser vendidos de acuerdo con los mejores intereses de la Institución. Dichas ventas se efectuarán conforme al precio comercial en la plaza, previo avalúo, y teniendo siempre en cuenta los mejores intereses económicos de la Institución. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, la Caja de Ahorros hará la venta al que ofrezca el precio más alto.

La Junta Directiva, con la recomendación del Gerente General, adoptará el reglamento que regirá estas ventas, el cual se ajustará a lo establecido en el régimen bancario.



Artículo 48. La Caja de Ahorros podrá establecer fondos de pensión en beneficio de sus empleados, de conformidad con el régimen legal vigente para estos tipos de fondos. Dichos fondos serán reglamentados por la Junta Directiva con la recomendación del Gerente General.

Artículo 49. La Caja de Ahorros destinará un treinta y tres por ciento (33%) de sus utilidades netas anuales, luego de haber cumplido con todos los requisitos y exigencias que prevé el régimen bancario y la Superintendencia de Bancos, para el financiamiento de viviendas de interés social, recursos que serán programados y distribuidos con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 50. Las resoluciones emitidas por la Junta Directiva y los reglamentos de la Caja de Ahorros en general, imperantes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán vigentes hasta tanto la Junta Directiva adopte nuevos reglamentos.

Artículo 51. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación y deroga la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960 y, en lo que a la Caja de Ahorros le fuese aplicable, la Ley 6 de 15 de abril de 1966, el Decreto Ley 13 de 4 mayo de 1967, el Decreto de Gabinete 208 de 8 de julio de 1969, la Ley 58 de 13 de diciembre de 1979, y toda disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Secretario General Encargado,

Edwin E. Cabrera U.

El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO D.
Ministro de Economía y Finanzas

LEY N° 53
(De 13 de diciembre de 2000)

Que autoriza al Banco Hipotecario Nacional para condonar préstamos de vivienda, de materiales y de lotes ocupacionales, que se otorgaron como resultado de los terremotos que afectaron la provincia de Bocas del Toro, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Banco Hipotecario Nacional para condonar los préstamos de vivienda y de materiales, que adeudan los adjudicatarios de las viviendas entregadas a los damnificados de los terremotos acaecidos en la provincia de Bocas del Toro los días 22 de abril y 3 de mayo de 1991.

Parágrafo. Se faculta al Banco Hipotecario Nacional para que determine la cuantía que se va a condonar.

Artículo 2. Los proyectos de vivienda beneficiados por la presente Ley son:

1. Proyecto habitacional Nuevo Almirante, ubicado en el corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, que consta de setenta y cinco viviendas construidas.
2. Proyecto habitacional Saigón, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Bocas del Toro, que consta de cincuenta viviendas construidas.
3. Proyecto habitacional Nuevo Amanecer, ubicado en el corregimiento cabecera, Sector Finca No.4, distrito de Changuinola, que consta de setenta y cinco viviendas construidas.

Artículo 3. Los préstamos de lotes ocupacionales y de materiales para la rehabilitación de las viviendas afectadas, que se otorgaron como resultado de los terremotos acaecidos

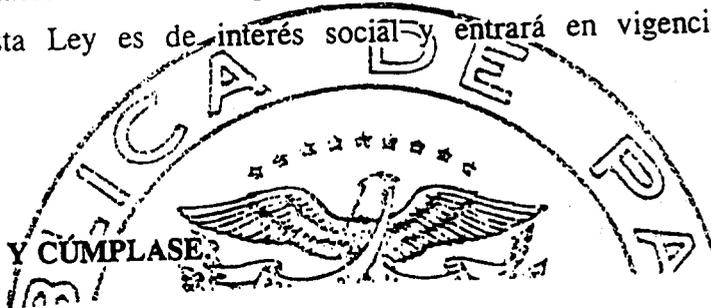
en la provincia de Bocas del Toro los días 22 de abril y 3 de mayo de 1991, gozarán del beneficio de la presente Ley.

Artículo 4. El Banco Hipotecario Nacional adjudicará a los damnificados, a título gratuito, las viviendas y las mejoras realizadas.

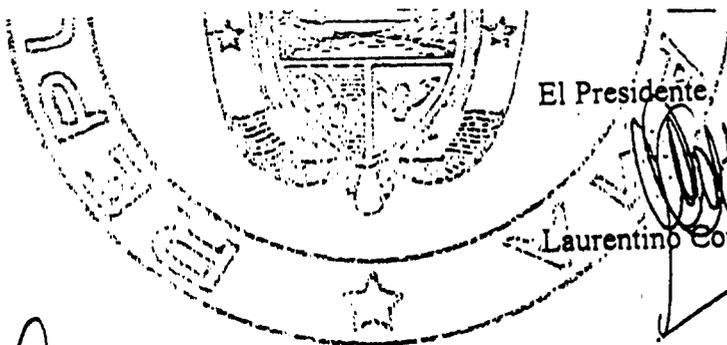
Artículo 5. Se faculta a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional para que expida las autorizaciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 6. Esta Ley es de interés social y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil.



El Presidente,

Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General,

José Gómez Núñez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

MIGUEL CÁRDENAS
Ministro de Vivienda

**CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 30
(De 13 de diciembre de 2000)**

"Por el cual se introduce una modificación al artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 74 de 29 de diciembre de 1997."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto de Gabinete N°74 de 29 de diciembre de 1997 autorizó una emisión de Títulos del Estado denominados "BONOS DEL TESORO" hasta por el monto de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE BALBOAS O DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (B/.156,000,000.00).

Que el Gobierno Nacional utilizó este recurso para cancelar a la Caja de Seguro Social obligaciones vencidas en concepto de compromiso patronal.

Que la emisión consta de 40 títulos en denominaciones de B/.188,765.00 (un título), B/.500,000.00 (diez títulos), B/.1,000,000.00 (diez títulos), B/.5,000,000.00 (diez títulos) y B/.10,000,000.00 (nueve títulos), y el capital debe amortizarse en 30 cuotas iguales de B/.5,172,959.00 cada una.

Que la manera en que han sido estructurados los títulos no permite la recuperación y registro de los valores equivalentes a los pagos efectuados por el Tesoro Nacional, en concepto de amortización semestral a la Caja de Seguro Social.

Que el Gobierno Nacional con la intención de rescatar y reemplazar los títulos vencidos a fin de mantener un adecuado control en sus archivos del original cancelado, ha considerado oportuno reestructurar la emisión de Títulos del Estado denominados "BONOS DEL TESORO" 1998-2013, introduciendo una modificación al artículo segundo del Decreto de Gabinete N°74 de 29 de diciembre de 1997, que contempla los términos y condiciones de esta emisión, en lo concerniente a la forma y denominaciones y amortización a capital.

Que es facultad del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el inciso 7° del artículo 195 de la Constitución de la República de Panamá.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°74 de 29 de diciembre de 1997, para que quede así:

ARTICULO 2: La emisión a que se refiere el artículo anterior contempla los siguientes términos y condiciones:

Monto de la emisión: Hasta por CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE BALBOAS O DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (B/.156,000,000.00).

Forma y Denominaciones: Valores al portador los cuales podrán ser negociados y registrados en el mercado local, expedidos en denominaciones de Mil (US\$1,000.00), múltiplos y submúltiplos de dicha cantidad.

Emisor: La República de Panamá

Agente de Pago: El Banco Nacional de Panamá

Precio de la Emisión: 100% de su valor nominal

Fecha de vencimiento: 15 años

Amortización a capital: El capital se amortizará mediante veintinueve (29) cuotas semestrales por la suma de B/.5,172,959.00 cada una y una (1) cuota semestral por la suma de B/.5,172.954.00, contados a partir de la fecha de la emisión.

Tasa de Interés Variable: Causarán intereses a la tasa promedio de Las Letras del Tesoro de los Estados Unidos a 5 años más 0.8%. En el caso de que la tasa sea menor de 7 1/8%, entonces se fijará como tasa de ese período 7 1/8%. Si la tasa de interés excede el 10%, entonces se fijará el 10% como tasa de interés para ese período de pago. Para tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicará cada cinco (5) años, en los cinco últimos días de diciembre, la tasa de interés que será válida durante el período de referencia.

Los intereses se calcularán semestralmente desde la fecha de la emisión y serán pagados a su presentación al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en su carácter de Agente de pago.

Este pago se hará en Balboas o Dólares de los Estados Unidos de América. Los intereses que produzcan los BONOS DEL TESORO estarán libres del impuesto sobre la renta, así como de las utilidades de su enajenación.

Clasificación de los Bonos: Obligación del emisor, directa, general e incondicional que correrá pari passu con todas las obligaciones presentes y futuras no garantizadas y no subsidiadas.

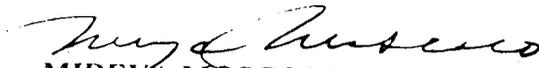
Legislación aplicable: Leyes de la República de Panamá."

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 7° del artículo 195 de la Constitución Nacional.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil (2000).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.


RODOLFO AGUILERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN H.

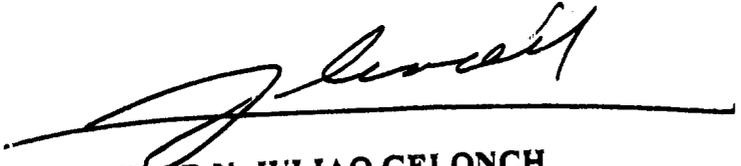
El Ministro de Economía y Finanzas,


NORBERTO DELGADO DURAN

La Ministra de Educación,

DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obra Públicas,



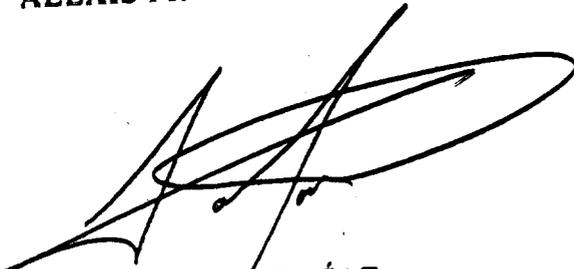
VICTOR N. JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud, a.i.



ALEXIS PINZÓN

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a.i.



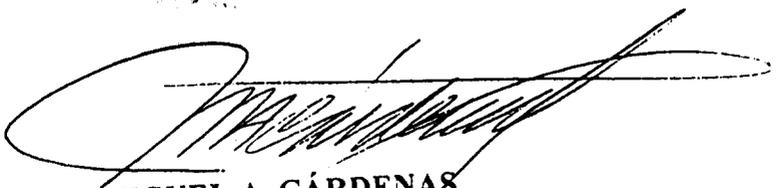
JAIME MORENO DÍAZ

El Ministro de Comercio e Industrias,



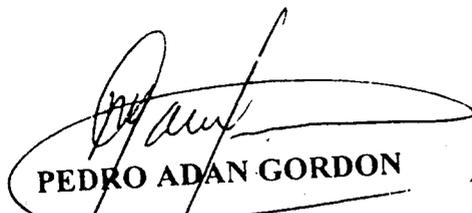
JOAQUÍN E. JACOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,



MIGUEL A. CÁRDENAS

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



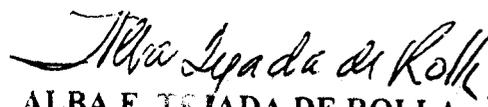
PEDRO ADÁN GORDON

El Ministro de Asuntos del Canal,



RICARDO A. MARTINELLI B.

La Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia,



ALBA E. TEJADA DE ROLLA



IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y Secretaria
General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 65
(De 13 de diciembre de 2000)

"Por la cual se autorizan modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001, presentada a la Asamblea Legislativa".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el Artículo 267 de la Carta Magna de la Nación sometió a la consideración de la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001.

Que la Directiva de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante Resolución N°26 de 12 de Diciembre de 2000, basada en consultas

con las entidades públicas sobre los programas y proyectos institucionales, presentó al Consejo de Gabinete recomendaciones para efectuar modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001.

Que después de efectuado el análisis y las evaluaciones correspondientes, el Consejo de Gabinete considera conveniente las modificaciones propuestas, así como viable su forma de financiamiento

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Proyecto de Ley relativo al Presupuesto General del Estado para la Vigencia fiscal de 2001, sometido a la consideración de la Asamblea Legislativa según el siguiente detalle:

DETALLE	TOTAL	FUNC.	INV.
A- AUMENTO DE GASTOS	28,630,500	3,942,000	24,688,500
GOBIERNO CENTRAL	7,710,000	0	7,710,000
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	259,000	0	259,000
Ministerio de Economía y Finanzas	2,940,000	0	2,940,000
Ministerio de Obras Públicas	3,460,000	0	3,460,000
Ministerio de la Juventud, La Mujer...	420,000	0	420,000
Ministerio de Educación	631,000	0	631,000
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	20,920,500	3,942,000	16,978,500
U. de Panamá	350,000	350,000	0
I.N.A.C.	125,000	0	125,000
INDE	656,000	0	656,000
IMA	900,000	900,000	0
ETESA	18,097,500	900,000	16,197,500
Superintendencia de Bancos	792,000	792,000	0
B-DISMINUCION DE GASTOS	81,551,000	43,000,000	38,551,000
GOBIERNO CENTRAL	81,151,000	43,000,000	38,151,000
Contraloría General de la República	1,691,000	1,691,000	0
Ministerio de Comercio e Industrias	2,122,500	2,122,500	0
Ministerio de Educación	1,917,900	1,366,900	551,000
Ministerio de Gobierno y Justicia	6,994,400	6,994,400	0
Ministerio de Relaciones Exteriores	8,216,700	8,216,700	0
Ministerio de Obras Públicas	1,838,800	1,238,800	600,000

Ministerio de Salud	13,701,800	13,701,800	0
Ministerio de Vivienda	516,500	516,500	0
Ministerio de Economía y Finanzas	41,639,700	4,639,700	37,000,000
Ministerio de la Juventud, La Mujer...	1,172,400	1,172,400	0
Ministerio de Desarrollo Agropecuario	876,200	876,200	0
Min. de Trabajo y Desarrollo Laboral	463,100	463,100	0
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	400,000	0	400,000
INDEF	400,000	0	400,000
C-DIFERENCIA (A-B)	-52,920,500	-39,058,000	-13,862,500

ARTICULO SEGUNDO: Las modificaciones autorizadas en el Artículo anterior se financiarán de conformidad con las siguientes modificaciones de ingresos.

FINANCIAMIENTO (A-B)	-52,920,500
A-AUMENTO DE INGRESOS	36,729,500
GOBIERNO CENTRAL	17,840,000
Ingresos Corrientes	8,190,000
Ingresos de Capital	9,650,000
Credito Externo	9,650,000
Gobierno de Taiwan	9,650,000
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	18,889,500
ETESA	18,097,500
Superintendencia de Bancos	792,000
B-DISMINUCIÓN DE INGRESOS	89,650,000
Gobierno Central-Bonos Externos	9,650,000
Gobierno Central-Ingresos Corrientes	80,000,000

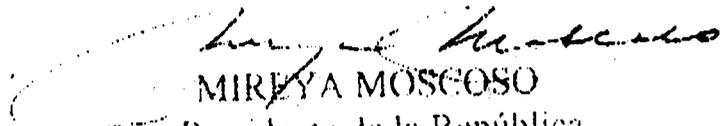
ARTÍCULO TERCERO: Autorizar la recomposición de los ingresos del Presupuesto General del Estado que permita la adecuación de los ajustes requeridos para mantener el equilibrio presupuestario.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que incorpore las respectivas modificaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001 y se someta la presente Resolución a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

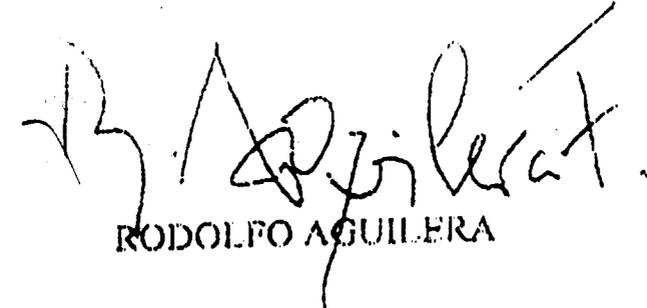
ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre de dos mil (2000).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

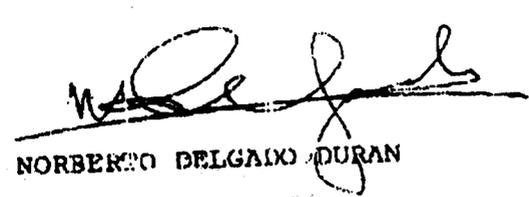
El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.


RODOLFO AGUILERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JOSÉ MIGUEL ALEMÁN

El Ministro de Economía y Finanzas,


NORBERTO DELGADO DURÁN

La Ministra de Educación,

DORIS ROSAS DE MATA

El Ministro de Obras Públicas,

VÍCTOR JULIAO GELONCH

El Ministro de Salud, a. i.

ALEXIS PINZÓN

El Ministro de Trabajo y
Desarrollo Laboral, a. i.

JAIME MORENO DÍAZ

El Ministro de Comercio e Industrias,

JACQUIN E. JACOME DIEZ

El Ministro de Vivienda,

MIGUEL A. CÁRDENAS

El Ministro de Desarrollo
Apropecuario,

PEDRO ADAN GORDÓN

El Ministro para Asuntos del Canal,

RICARDO MARTINELLI B.

La Ministra de la Juventud, la
Niñez y la Familia,

Alba Tejada de Rolik
ALBA TEJADA DE ROLLA

Ivonne Young
IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

AVISOS

<p>AVISO DE CANCELACION Por este medio se le comunica al público que la licencia comercial N° 20004689, tipo "A" con R.U.C. 2-98-1348; que amparaba el negocio CLINICA DENTAL ALBORADA queda cancelada. LOURDES DEL CARMEN QUIJADA Representante Legal Lic. MIGUEL DEEN 4-155-1053 L-468-029-03</p> <p>Tercera publicación</p>	<p>RANO DE TREJOS, portadora de la cédula N° 9-106-2530, aviso que he traspasado el establecimiento mercantil ARLYN LOOK, al señor EDWIN EDUARDO TREJOS ZAMORANO, con cédula de identidad personal N° 8-750-324 Panamá, 15 de octubre de 2000. MARITZA EDITH ZAMORANO DE TREJOS C.I.P. N° 9-106-2530 L-468-191-54</p> <p>Segunda publicación</p>	<p>dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, yo, ROGELIO CRUZ VEGA, panameño, con cédula de identidad personal N° 9-103-66. Hago de conocimiento público que he traspasado la licencia comercial tipo "B", N° 25227, que ampara al negocio denominado "B A R YORLENYS", ubicado en Río de Jesús, Provincia de Veraguas, al señor ERIC ALBERTO VEGA TORRES, portador de la Cédula N° 9-151-369.</p> <p>Rogelio Cruz Vega Cédula N° 9-</p>	<p>103-66 L-468-211-35</p> <p>Segunda publicación</p> <p>AVISO Por este medio yo, CELESTINO ESCOBAR MURILLO, con cédula de identidad personal N° 9-125-1544, para el traspaso de domicilio del negocio y el derecho a llave de la Licencia Comercial Tipo B N° 39324, y el permiso de venta de licores en envases cerrados, que ampara la operación del establecimiento comercial MINI SUPER ROBOTECH XV, ubicado en la</p>	<p>barriada Torrijos Carter, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, a la señora ANGELICA HERNANDEZ DE PLATA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 9-94-606. Panamá, 12 de diciembre de 2000.</p> <p>CELESTINO ESCOBAR MURILLO Céd. 9-125-1544 ANGELICA HERNANDEZ DE PLATA Céd. 9-94-606</p> <p>L-468-244-18</p> <p>Primera publicación</p>
<p>AVISO Por este medio, yo MARITZA EDITH ZAMO-</p>	<p>AVISO Para dar cumplimiento a lo</p>	<p>Cédula N° 9-</p>	<p>ubicado en la</p>	<p></p>

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 184
22 de noviembre
de 2000

El suscrito
Director de
Catastro y Bienes
Patrimoniales,

HACE SABER:

Que la señora
L E T I C I A
QUIJADA JAEN
y **OTROS**, ha
promovido el
proceso de
Verificación de las
Medidas y
Linderos, sobre la
Finca Nº 6296,
inscrita al Tomo
638, Folio 10 de
la Sección de la
Propiedad,
Provincia de Coclé
del Registro
Público, ubicada
en La Sonadora,
Corregimiento del
Pajonal, Distrito
de Penonomé,
Provincia de
Coclé.

Que el resultado
del peritaje
efectuado por los
técnicos de la
Dirección de
Catastro y Bienes
Patrimoniales, se
encontró un
excedente sobre
la superficie
inscrita de
1,836.48 Mts. 2.
Que el excedente
encontrado se
ubica dentro de
los siguientes
linderos:

NORTE: Colinda
con el Río Zaratí.
SUR: Colinda con
carretera de
asfalto a
Churuquita
Chiquita.

ESTE: Colinda con
la Finca Nº 6685,
inscrita al Tomo
689, Folio 28, de
la Sección de la
Propiedad, del
Registro Público,
de propiedad de
Melida Herenia
Vásquez de
Méndez.

OESTE: Colinda
con camino de
10.00 Mts. 2 de
ancho.

SUPERFICIE:
1,836.48.3915
Mts. 2.

Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y
1235 del Código
Fiscal y la ley 63 del
31 de julio de 1973,
se fija el presente
EDICTO en un
lugar visible de la
Administración
Regional de
Catastro en Coclé y
en la Corregiduría
del Pajonal, por el
término de diez
(10) días hábiles y
copias del mismo
se da a los
interesados para
que los hagan
publicar por una
sola vez en un
diario de la
localidad y en la
Gaceta Oficial, para
que dentro de dicho
término puedan
oponerse las
personas que se
crean con el
derecho a ello.

LICDO. JAVIER A.

JUAREZ V.

Director de

Catastro

y Bienes

Patrimoniales

LICDO. HECTOR

G.
CABREDO
Secretario Ad-Hoc
L-468-230-48
Unica
publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 077-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a)
OFELINA ROSA
ARAUZ DE
CASTILLO, vecino
del Corregimiento
de Los Naranjos,
Distrito de Boquete,
portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-53-
368 ha solicitado a
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
Nº 4-0295-99, la
adjudicación a título
oneroso de dos (2)
globos de terrenos
adjudicables, de
una superficie de:
Globo A: 3 Has +
6483.59, ubicado
en Cermeño,

Corregimiento de
Tinajas, Distrito de
Dolega, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Clemente
Araúz Castillo,
Denis Rivera
Miranda,
servidumbre.

SUR: Evelio Araúz,
Río Majagua.

E S T E :
Servidumbre,
Evelio Araúz.

OESTE: Río
Majagua.

Y una superficie de:
Globo B: 0 Has +
5507.24, ubicado
en Cermeño,

Corregimiento de
Tinajas, Distrito de
Dolega, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Denis
Rivera Miranda,
servidumbre.

SUR: Servidumbre,
Máximo Araúz
Espinoza.

E S T E :
Servidumbre,
Máximo Araúz
Espinoza.

OESTE: Denis
Rivera Miranda,
servidumbre.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Dolega o en la
Corregiduría de
Tinajas y copias del
mismo se
entregarán al
interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena

el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en David, a
los 25 días del mes
de febrero de 2000.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS
FERNANDO

David.

Funcionario
Sustanciador

L-461-982-99

Unica Publicación

R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 078-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario de
Chiriquí, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a)
ALBA NAVARRO
DE GRACIA,
vecino (a) de
Escodu,
Corregimiento de
Cabecera, Distrito
de Remedios,
portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-100-
201, ha solicitado a

la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1160-97, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2487.47, ubicada en Remedios, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan de la C. Rodríguez. SUR: Asentamiento Liberación de Remedios. ESTE: Asentamiento Liberación de ReMedios. OESTE: Carretera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Remedios o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2000. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc

LIC. LUIS FERNANDO DAVILA
Funcionario Sustanciador
L-461-999-28
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 079-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) **MIRIAM ALBERTINE BRAMWELL DE CASTILLO Y OTRO**, vecino (a) de Chatal, Corregimiento de Sortova, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° 1-12-511, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0543-98 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1903.42, ubicada en Chatal - Nueva Esperanza, Corregimiento de Sortova, Distrito de

Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Hermógenes Castillo, Isabel Martínez Cerrud. SUR: Camino, Miguel Castillo. ESTE: Isabel Martínez Cerrud, Miguel Castillo. OESTE: Hermógenes Castillo, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de febrero de 2000. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-461-999-52 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 433-99
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) **HECTOR SOLERA MURILLO**, vecino (a) de Bugaba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal N° E-4-1758, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0795 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 9452.77 ubicada en Sortova Abajo, Corregimiento de Sortova, Distrito de Bugaba Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Luis Carlos Calzadilla. SUR: Camino. ESTE: Israel González, Jesús Beitía S. OESTE: Héctor Solera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la

Corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 18 días del mes de Octubre de 1999. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-463-231-87 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 CHIRIQUI
EDICTO N° 166-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) **ISBEL SALAZAR**, vecino (a) de Alto Quiel Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete,

portador de la cédula de identidad personal Nº 4-30-467, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1057 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4886.71 M2. ubicada en Alto Quiel Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Quebrada El Bebedero. SUR: Carretera. ESTE: Zanja, Venancio Suárez. OESTE: Isabel Salazar, Roberto Lamastus Figueroa. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 25 días del mes de abril de 2000. CECILIA G.

DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO
DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-463-241-09
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 172-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) **LUCAS ANTONIO O L M O S MORALES**, vecino (a) de San Pablo Viejo Arriba, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-159-245 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0610, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 + 7047.983 M2. ubicada en San Pablo Viejo Arriba,

Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino, carretera. SUR: Adriano Lezcano, antiguo camino a San Pablo - San Carlos. ESTE: Carretera, Evelia Jurado. OESTE: Camino Real, Julio Oscar Carreño, Octavisa Pinto, Román Jurado, Juan Sánchez, Hermelinda Lezcano, Francisco Lezcano. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de abril de 2000. CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-463-273-77

Unica Publicación
R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 173-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: HACE SABER: Que el señor (a) **LUCAS ANTONIO O L M O S MORALES**, vecino (a) de San Pablo Viejo Arriba, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-159-245, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0611 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 + 5878.06 M2. ubicada en San Pablo Viejo Arriba, Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Evelia Jurado, Iglesia San Pablo Viejo Arriba. SUR: José de Los Santos Lezcano, Lionidas Castillo, Dionicio Gaitán Muñoz. ESTE: Camino Real, Iglesia San Pablo Viejo Arriba, Boris Justavino, Escuela Primaria San Pablo Viejo Arriba. OESTE: Evelia Jurado. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Pablo Viejo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de abril de 2000. CECILIA G. DE CACERES Secretaria Ad-Hoc LIC. LUIS FERNANDO DAVILA Funcionario Sustanciador L-463-273-85 Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 178-
2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **BENIGNA MORALES DE DIAZ Y OTRO**, vecino (a) de San Miguelito, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal N° 4-72-1000, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0523 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 + 2052.04 M2. ubicada en Caña Blanca de Guabito, Corregimiento de Lajas de Tolé, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino. SUR: Roberto Morales García. ESTE: Camino. OESTE: Ernesto Morales García. Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Lajas de Tolé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 02 días del mes de mayo de 2000.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
LIC. LUIS
FERNANDO
DAVILA
Funcionario
Sustanciador
L-463-334-91
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10
DARIEN
EDICTO N° 168-
00

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a)

ISAURO RAMON MORA BORRERO, vecino (a) de Las Tablas, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-107-281, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 50169-97, según plano aprobado N° 501-07-0970, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 48 Has + 4047.44 MC., ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Maximino González.

SUR: Isauro Ramón Mora Borrero.
ESTE: Camino de 10 metros de ancho.
OESTE: Antonino Almendra.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los un (1) del mes de diciembre de 2000.

JANEYA
VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador
L-468-245-57
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 10
DARIEN
EDICTO N° 125-
00

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **ISAURO RAMON MORA BORRERO**, vecino (a) de Las Tablas, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal N° 7-107-281, ha solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 50168-97, según plano aprobado N° 501-07-0964, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 46 Has + 0772.69 M2., ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Isauro Mora Borrero. SUR: Isauro Mora Borrero. ESTE: Camino hacia otras fincas. OESTE: Antonino Almendra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 05 del mes de

septiembre de 2000.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-468-245-49
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 10 DARIEN
EDICTO Nº 124-00

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **ISAURO RAMON MORA BORRERO**, vecino (a) de Las Tablas, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-107-201, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 103392-96, según plano aprobado Nº 501-07-0963, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con

una superficie de 51 Has + 6763.70 M2., ubicada en Santa Marta, Corregimiento de Río Congo, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Isauro Mora Borrero.

SUR: Río Pedasí, Gumercindo Marín. ESTE: Isabel Marín, camino hacia Santa Marta y camino principal. OESTE: Antonino Almendra.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Río Congo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe a los 05 del mes de septiembre de 2000.

JANEYA VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO QUIROS
Funcionario Sustanciador
L-468-245-23
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-190-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER: Que el señor (a) **ANTONINO ESCOBAR MONTENEGRO**, vecino (a) de Tortí, del Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-578 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-139-99, según plano aprobado Nº 805-08-14766, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional, con una superficie de 0 Has + 3447.89 Mts2.,

El terreno se encuentra ubicado en Tortí, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: María de

Vega Río, con quebrada sin nombré.

SUR: Vereda de 5.00 Mts.

ESTE: María de Vega Rís, Ubaldina Barrera con quebrada.

OESTE: Carretera Panamericana.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Tortí.

Y para copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 20 días del mes de septiembre de 2000.

AMELIA RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ G.
Funcionario Sustanciador
L-468-247-27
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-182-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: HACE SABER:

Que el señor (a) **ANTONINO ESCOBAR MONTENEGRO**, vecino (a) de Tortí, del Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-47-578

respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-140-99, según

plano aprobado Nº 805-08-14772, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía

Nacional, con una superficie de 5 Has + 5116.88 Mts2.,

El terreno se encuentra ubicado en Tortí, Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Arquimedes Rodríguez.

SUR: Camilo Samaniego y C.I.A. ESTE: Ciclo Básico de Tortí, Víctor Marín, Camilo Samaniego.

OESTE: Arquimedes

Rodríguez con zanja por medio, Pablo Joaquín Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la Corregiduría de Tortí.

Y para copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 12 días del mes de septiembre de 2000.

AMELIA RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ G.
Funcionario
Sustanciador
L-468-247-43
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-048-2,000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROSAURA ALVARADO DE MARTINEZ Y RODRIGO EBERTO MARTINEZ**, vecino (a) de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-56955 y 4-97-67 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-195-98 de 30 de julio de 1998, según plano aprobado N° 807-16-14235 de 1 de octubre de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2616.12 M2. que forma parte de la finca N° 11,170, inscrita al rollo N° 22461, Doc. N° 11, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Samuel López Rodríguez.

SUR: Alex Fernando Cano Cruz.

ESTE: Río María Henríquez.

OESTE: Calle de tierra de 15.00 metros de ancho.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 2 (dos) días del mes de mayo de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-463-400-58
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-003-2,000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JESUS TENORIO PINEDA**, vecino (a)

de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-139-408, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-217-78 de 6 de junio de 1978, según plano aprobado N° 87-4017 de 20 de julio de 1979, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,116.29 M2. que forma parte de la finca N° 18986 inscrita al tomo 458 folio 364 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cecilia Bonilla y Carlos Batista Sánchez.

SUR: Calle de 10.00 mts. de ancho y Roberto Ariza Rodríguez.

ESTE: Roberto Ariza Rodríguez y Roberto Moreno Góndola.

OESTE: Calle de 10.00 mts. de ancho y Cecilia Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 19 días del mes de enero de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-463-400-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-043-2,000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el Sr. (a) **NICOLAS MONTERO ROMERO**, cédula de identidad personal 8-117-394; **ELSA MARITZA MONTERO ROMERO**, con cédula de identidad

personal 8-139-66; **DAMASO MONTERO ROMERO** con cédula de identidad personal 8-121-121; **VILMA ADILIA MONTERO ROMERO** con cédula de identidad personal 8-121-368; **RIGOBERTO MONTERO ROMERO**, con cédula de identidad personal 8-527-902; **ADILIA MONTERO ROMERO** con cédula de identidad personal 8-117-142; **NICOLAS RANGEL** con cédula de identidad personal 8-19-943 y **EVELYN MAGALY MONTERO DE LASSO**, con cédula de identidad personal 8-267-219 vecino (s) de Copé Corregimiento de Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-056-99 de 19 de febrero de 1999, según plano aprobado Nº 801-02-14279 de 22 de octubre de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 5 Has + 0837.37 Mts.2. que forma parte de la finca 21274 inscrita al Tomo 510, Folio 268, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Copé,

Corregimiento de Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **N O R T E** : Servidumbre de 5.00 m. de ancho que conduce a otra finca. **SUR**: Servidumbre de 5.00 m. de ancho que conduce al Río Copé. **ESTE**: Camino de 10.00 metros de ancho que conduce a otra finca y a la CIA. **OESTE**: Río Copé. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Juan D. Arosemena y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2000.

ELENICA S. DE DAVALOS Secretaria Ad-Hoc **ING. PABLO E. VILLALOBOS D.** Funcionario Sustanciador L-463-400-66 Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-054-2,000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **Y E S S E N I A L O R E N A M O N T E R O G U E V A R A**, vecino (a) de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-526-919 respectivamente, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-103-de 22 de abril de 1985 según plano aprobado Nº 87-18-7680 de 21 de marzo de 1986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0280.18 Mts2. que forma parte de la finca Nº 10,423, inscrita al tomo 319 folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE**: Glen de Watson. **SUR**: Alcides Delgado. **ESTE**: Ereyda Madrid Yoo. **O E S T E** : Servidumbre o vereda y Genaro Gálvez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de 2000. **SRA. ELENICA S. DE DAVALOS** Secretaria Ad-Hoc **ING. PABLO E. VILLALOBOS D.** Funcionario Sustanciador L-463-400-16 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO Nº 8-AM-051-2,000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público: **HACE SABER:** Que el señor (a) **ANDRES CANATE MORENO** con cédula de identidad Nº 8-116-987 y **ANTONIA RODRIGUEZ PEREZ** Céd. 2-76-2122, vecino (a) de Barriada El Carmen, de Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-AM-506-93 de 30 de noviembre de 1993, según plano aprobado Nº 808-16-13971 de 4 de junio de 1999, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6321.83 M2. que forma parte de la finca Nº 19,755, inscrita al tomo 475 folio 338, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está

<p>ubicado en la localidad de Barriada El Carmen, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elida Wong de Dolange y María Osorio. SUR: Quebrada Caldera e Hilario Cañate Moreno. ESTE: Hilario Cañate Moreno, Iglesia Evangelista y servidumbre de 6.00 mts. e Hilario Moreno Cañate. OESTE: Elida Wong de Dolange. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Las Cumbres y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 3 días del mes de mayo de 2000. ELENICA S. DE DAVALOS Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-463-400-82</p>	<p>Unica Publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-047-2,000</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) SIXTO RANGEL, vecino (a) de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de —, portador de la cédula de identidad personal N° 2-53-190, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-171-80 de 11 demarzo de 19809 según plano aprobado N° 87-5236 BIS de 15 de enero de 1982, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,526.65 M2. que forma parte de la finca N° 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está</p>	<p>ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Marilín Dalmaris Martez, zanja de por medio a Francisco Rodríguez. SUR: Aracelis Vergara de Leason y servidumbre de 3.00 metros de ancho. ESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho y Paulino Sánchez. OESTE: Víctor Liao Yau y Marilín Dalmaris Martez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Tocumen y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado Panamá, a los 28 días del mes de abril de 2000. FLORANELIA SANTAMARIA Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario</p>	<p>Sustanciador L-463-400-32 Unica Publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA EDICTO N° 8-AM-036-2,000</p> <p>El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) SANTIAGO VELASQUEZ, con cédula de identidad personal 3-33-246, vecino (s) de vecino Villa Unida, Corregimiento de Cilibre, Distrito de Panamá ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-351-78 de 16 de agosto de 1978 según plano aprobado N° 87-5152 de 13 de noviembre de 1981, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 3365.51 Mts2. que forma parte de la finca N° 18986 inscrita al Tomo 458, Folio 364 de propiedad del Ministerio de Desarrollo</p>	<p>Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Bernardo Castillo, Berta Alicia Rodríguez Riasco. SUR: Servidumbre de 3.00 metros de ancho de tierra. ESTE: Servidumbre de 3.00 metros de ancho de tierra. OESTE: Arcenio González Ramírez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los diez (10) días del mes de abril de 2000. ELENICA S. DE DAVALOS Secretaria Ad-Hoc ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador L-463-401-05 Unica Publicación R</p>
---	---	---	---	---